

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. Representante legal de PARTIDO ESPERANZA SOCIAL NL.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:41 horas del día **03-tres de mayo del año 2024-dos mil veinticuatro**, la Suscrita Actuarial adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número **JI-38/2024 y sus acumulados JI-43/2024, JI-45/2024, JI-46/2024 y JI-47/2024**, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, promovidos el primero, por el **Partido Revolucionario Institucional** y, los restantes, por el **Partido Acción Nacional**; hago constar que el **PARTIDO ESPERANZA SOCIAL NL**, no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a través de algún representante a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto admisorio, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **02-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

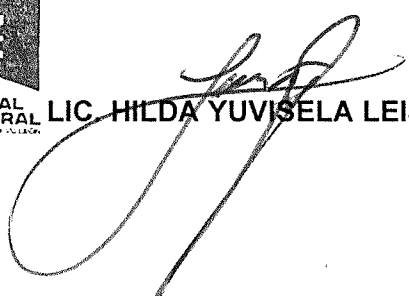
Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 03-tres de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

**LA C. ACTUARIAL ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC. HILDA YUVISELA LEIJA PUENTE.



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JI-038/2024 y sus acumulados: JI-043/2024, JI-045/2024, JI-046/2024 y JI-047/2024

PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA.

SECRETARÍA: DR. ROGELIO LÓPEZ SÁNCHEZ

COLABORÓ: LIC. AUGUSTO FABIÁN PÉREZ RIVERA

Monterrey, Nuevo León, a 2-dos de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo combatido, el acuerdo reclamado, debido a que, **(1)** la candidatura a la primera fórmula por el principio de representación proporcional no incurre en alguno de los supuestos de simultaneidad en el registro de una misma persona a dos diversos cargos de elección popular (diputación federal y local), toda vez que, de las constancias que obran en autos, se desprende la renuncia a la candidatura federal, sin que ello implique pérdida de elegibilidad del mismo; por otro lado, también está acreditado que el candidato solicitó licencia del cargo público, por lo que cumple con el requisito de elegibilidad; además, **(2)** el Instituto Electoral local fundó y motivó correctamente su actuar al validar las candidaturas postulada por Movimiento Ciudadano a las diputaciones propietaria por el principio de mayoría relativa al distrito 26 y diputación suplente por el distrito 18, ya que, **(3)** en el caso del distrito 26, el candidato no incurre en el supuesto normativo, en virtud de la renuncia oportuna que presentó ante la instancia partidista; y por otro lado, **(4)** en el caso del distrito 18, la autoridad electoral no evaluó tal requisito en virtud de que ello lo hizo en cumplimiento a una sentencia de este tribunal de clave: JI-013/2024, por lo cual **(5)** es ineficaz el agravio relativo al incumplimiento del requisito contenido en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local en el caso del distrito 18 local, toda vez que, el requisito de renunciar a la militancia de un partido político, en caso de que se busque contender dentro de un proceso de selección interno de candidaturas de un instituto político distinto, es inconstitucional, a la luz de lo razonado en el asunto JI-013/2024, y lo avalado por la Sala Regional Monterrey en el asunto SM-JRC-23/2024, por ser violatorio del derecho político a ser votado en condiciones de igualdad; por otro lado, se estima que, **(5)** resulta **infundado** el agravio relativo a que el Partido Político Movimiento Ciudadano no cumplió con la cuota de postulación de jóvenes, ya que, del ejercicio de verificación realizado por la autoridad responsable, se estima que sí cumplió con el mismo; y finalmente, **(6)** fue correcta la determinación de la autoridad responsable al valorar la candidatura por acción afirmativa en razón de discapacidad, de la diputación del distrito 11, como documento idóneo la certificación médica expedida por una institución privada al igual que la

discapacidad temporal respectiva.

GLOSARIO

Actores/Partidos Actores:	Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional
Autoridad responsable:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Consejo General del Instituto Electoral:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convención Americana	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
DOyEE:	Dirección de Organización y Estadística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
IEEPCNL/CG/NL/066/2024:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León de clave IEEPCNL/CG/066/2024
IEEPCNL/CG/NL/100/2024 o Acuerdo reclamado:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León por el cual se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones locales, presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos de registro:	Lineamientos de registro de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024.
MC:	Partido Político Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

RESULTANDO:

ANTECEDENTES DEL ASUNTO¹

1. **Fecha límite de renuncia a partido político diverso.** El 17 de febrero de 2023², el Consejo General del Instituto Electoral, emitió acuerdo a través del cual se determinaron las fechas límites en las que las diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos, que estén en ejercicio del cargo, deberán renunciar a la militancia o, en su caso, desvincularse del partido político que los postuló para estar en posibilidad de reelegirse por diverso partido para el proceso electoral

¹ Las fechas que se citan en toda la sentencia corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.
² Todas las fechas se refieren al año 2023, salvo precisión en contrario.

2023-2024³.

- 2. **Inicio del proceso electoral 2023-2024.** El 4 de octubre de 2023, el Consejo General celebró el inicio del proceso electoral local 2023-2024.
- 3. **Reformas al calendario electoral.** El 31 de octubre de 2023, el Consejo General⁴ reformó los Lineamientos de registro de candidaturas y se modificó el calendario electoral.
- 4. **Lineamientos de registro de candidaturas locales y formato autorizado respecto a empleo o cargo remunerados.** El día 3 de octubre de 2023, fueron aprobado por el Consejo General⁵, los Lineamientos de registro de candidaturas locales y formato autorizado respecto a empleo o cargo remunerados.
- 5. **Plazo para el registro de candidaturas.** Transcurrió del 1 al 20 de marzo.
- 6. **Sentencia sobre consulta del artículo 136, párrafo octavo.** El 8 de marzo, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el asunto de clave: JI-013/2024 y sus acumulados, donde se determinó la inconstitucionalidad, y por ende, la inaplicación con efectos generales de la porción del artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Local, la cual establece una temporalidad de 6 meses antes del inicio del proceso electoral, para renunciar a la militancia de un partido político, en caso de que se busque contender dentro de un proceso de selección interno de candidaturas de un instituto político distinto.
- 7. **Presentación de solicitudes.** El 19 de marzo, el Partido MC⁶ presentó a través de la plataforma digital del Instituto Electoral Local, el registro de las candidaturas correspondientes a las diputaciones y ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024.
- 8. **Interposición de juicios de inconformidad y temáticas.** Los partidos actores interpusieron diversos juicios, que después fueron acumulados al juicio en que se actúa el 5 de abril. Los actores de dichos juicios son los que se precisan enseguida, conforme a las temáticas que se describen debajo.

	Juicio de Inconformidad	Partido actor	Candidatura impugnada	Temática
1	JI-38/2024	PAN	Miguel Ángel Flores Serna Diputación propietaria Plurinominal 1	Simultaneidad de candidaturas federal y local, y requisito de elegibilidad por separación del cargo
2	JI-43/2024	PRI	Rosendo Garza Leal Diputación Propietaria de MR Distrito 26	Requisito de renuncia previsto en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local
3	JI-45/2024	PAN	Guillermo Marcial Herrera Martínez Diputación suplente Distrito 18	
4	JI-46/2024		Candidaturas jóvenes en	Omisión de postular

³ IEEPCNL/CG/07/2023.
⁴ Acuerdo IEEPCNL/CG/104/2023.
⁵ Mediante acuerdo IEEPCNL/CG/91/2023
⁶ Miguel Ángel Sánchez Rivera, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano.



			diputaciones locales	candidaturas jóvenes
5	JI-47/2024	PAN	Baltazar Gilberto Martínez Ríos Diputación Propietaria de MR Distrito 11	Documento no idóneo para acreditar la candidatura por acción afirmativa de discapacidad visual

9. **Admisión.** Ocurrió el 8 de abril, en todos los juicios de inconformidad.
10. **Informes previo y justificado.** Los días 10 y 12 de abril, la responsable presentó el informe previo y justificado respectivamente, dentro de los expedientes en que se actúan.
11. **Terceros Interesados.** En los diversos juicios, los terceros interesados comparecieron oportunamente a desahogar las vistas que se les concedieron y ofrecieron pruebas de su intención.
12. **Audiencias de ley.** En las fechas indicadas en los distintos autos de admisión, se llevaron a cabo las audiencias de ley.
13. **Juicio en estado de sentencia.** En fecha 1 de mayo, se cerró la instrucción y se puso en estado de sentencia el juicio acumulado en que se actúa.

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

14. **PROCEDENCIA.** Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de juicios de inconformidad interpuestos por Partidos Políticos en contra del acuerdo en donde se resuelven los registros de las candidaturas a diputaciones locales, en virtud de que se plantean violaciones al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral.
15. Lo anterior de conformidad con los artículos 164 de la Constitución Local; 276, 286 fracción II, inciso b), y 291 de la Ley Electoral. En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causal de improcedencia alguna, procede a efectuar el estudio de fondo.

ESTUDIO DE FONDO

CONSIDERANDO

16. **Metodología.** Los partidos políticos actores acuden a controvertir 5 candidaturas postuladas por el Partido Político Movimiento Ciudadano, las cuales fueron aprobadas en el acuerdo de clave: **IEEPCNL/CG/100/2024**. Enseguida se presenta una tabla del número de juicio respectivo, cada uno de los actores, la candidatura impugnada y la temática materia de controversia.

	Juicio de Inconformidad	Partido actor	Candidatura impugnada	Temática
1	JI-38/2024	PAN	Miguel Ángel Flores Serna Diputación propietaria Plurinominal 1	Simultaneidad de candidaturas federal y local y elegibilidad por separación del cargo
2	JI-43/2024	PRI	Rosendo Garza Leal Diputación Propietaria de MR	Requisito de renuncia previsto en el artículo 136,

			Distrito 26	párrafo octavo, de la Ley Electoral local
3	JI-45/2024	PAN	Guillermo Marcial Herrera Martínez Diputación suplente Distrito 18	
4	JI-46/2024		Candidaturas jóvenes en diputaciones locales	Omisión de postular candidaturas jóvenes
5	JI-47/2024	PAN	Baltazar Gilberto Martínez Ríos Diputación Propietaria de MR Distrito 11	Documento no idóneo para acreditar la candidatura por acción afirmativa de discapacidad visual

17. La estructura metodológica para el análisis de los agravios en cada uno de los juicios es de la siguiente forma.
- Presentación de candidaturas y aprobación del Instituto Electoral local;
 - Síntesis de agravios;
 - Comparecencia de tercerías;
 - Identificación de la problemática conforme con la causa de pedir;
 - Contexto normativo;
 - Análisis sobre la problemática y respuesta integral a los agravios.⁷
18. Se precisa que, se dará respuesta de manera individual a los agravios de cada juicio, considerando que ello no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados⁸.

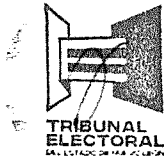
CONTEXTO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD 38/2024

Presentación de candidaturas y aprobación del Instituto Electoral local

19. **Presentación de solicitud.** El 19 de marzo, el Partido actor presentó a través de la plataforma digital del Instituto Electoral Local, el registro de las candidaturas correspondientes a las diputaciones locales para el proceso electoral 2023-2024.
20. **Aprobación de candidaturas a diputaciones.** El 30 de marzo, fueron aprobadas las candidaturas a diputaciones locales presentadas por Movimiento Ciudadano. En ese acuerdo, el Instituto Electoral local aprobó la diputación propietaria por el principio de representación proporcional de la fórmula 1 de ese ente político, del ciudadano Miguel Ángel Flores Serna.
21. **Síntesis del acuerdo reclamado.** El Consejo General del Instituto Electoral local, motivó el acuerdo de aprobación del registro de candidaturas conforme a

⁷ Jurisprudencia electoral 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁸ Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



las consideraciones que se contienen de las fojas 12 a 14 del acuerdo reclamado, donde se advierte lo siguiente.

2.3. Estudio de las solicitudes presentadas

Ahora bien, y en atención a la información presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, esta autoridad procederá a realizar el estudio y análisis de dicha información, así como los requisitos de elegibilidad que señala la *Constitución Local*, la *Ley Electoral* y los *Lineamientos de registro* de la forma siguiente:

I. Requisitos de elegibilidad y formales

De la revisión realizada a la información presentada se desprende que las personas postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano para integrar las 26 fórmulas a Diputaciones Locales vía uninominales y las 2 fórmulas plurinominales, cumplen con los requisitos previstos en los artículos 71 de la *Constitución Local*; 9, 144 de la *Ley Electoral*; 12, 44 y 45 de los *Lineamientos de registro*, los cuales establecen los requisitos y documentación necesaria para el registro del cargo a Diputaciones Locales.

Por lo tanto, justifican que son personas mexicanas por nacimiento, que cuentan con al menos 18 años cumplidos al día de la elección y que no desempeñan alguno de los cargos referidos en las fracciones IV a X del artículo 71 de la *Constitución Local*.

No pasa desapercibido que, en su caso, para efecto de acreditar que sus candidaturas cumplen con el requisito de residencia el partido político en cuestión, acompañó constancias de residencias; credenciales para votar vigentes, y en algunos supuestos, sus respectivas credenciales para votar no vigentes para demostrar la continuidad y tiempo de residencia, además de comprobantes de domicilio consistentes en recibos de pago de servicios primarios, motivo por el cual se determina el cumplimiento al requisito señalado, ya que está demostrada la continuidad de residencia en la entidad; aunado a que es deber de esta autoridad considerar todos los elementos que obren en el expediente, lo que permite privilegiar sus derechos políticos electorales relativos a la participación política.

Lo anterior se estima que es acorde a lo establecido por los artículos 281, numeral 8 del Reglamento de Elecciones del *INE*, 37 de los *Lineamientos de registro*, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia número 27/2015, de rubro "**ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA**" Cuya *ratio essendi*, consiste en que si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación, lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción.

Asimismo, las personas postuladas están debidamente inscritas en Electores, pues cuentan con credencial de elector con fotografía vigente.

Además, mediante el formato EBPD-02-2024, la ciudadanía postulada por el partido político Movimiento Ciudadano manifiesta, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Que están en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no se encuentran en ninguno de los supuestos contenidos en los artículos 38 de la *Constitución Federal*; y 32 de los *Lineamientos contra la VPRG*,
- Que no han sido personas condenadas, o sancionadas mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; o bien, como persona deudora alimentaria o morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún

- padrón de deudoras alimentarias.
- Su aceptación al cargo para el cual fueron postuladas o postulados por el partido político Movimiento Ciudadano.
- En caso de encontrarse en los supuestos de reelección, manifiestan bajo protesta de decir verdad, no utilizar recursos públicos de forma indebida para las campañas electorales correspondientes.

Aquellas personas que se encuentran en el supuesto de reelección cumplen con los límites establecidos en los artículos 116, fracción 11, párrafo segundo de la *Constitución Federal*; 72 de la *Constitución Local*; 15 y 19 de los *Lineamientos de registro*, aunado a que manifestaron que aplicarán con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las y los candidatos y los partidos políticos; lo anterior, para los efectos del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Las personas que se encontraron en el supuesto de militancia por un partido político diverso al que ahora los postula, manifestaron que a la fecha de su registro contaban con la renuncia respectiva, con lo cual, dan cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 136, párrafo octavo de la *Ley Electoral*, en relación a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la sentencia del expediente Jl-013/2024 y acumulados.

De igual manera, las personas postuladas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político Movimiento Ciudadano, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 144, párrafo segundo de la *Ley Electoral*; y 44 de los *Lineamientos de registro*; según lo precisado por Miguel Ángel Sánchez Rivera, en su carácter de representante del partido político antes referido, mediante el formato SRD-01-2024.

22. De lo transcrito con antelación, se advierte que la autoridad responsable no incorporó alguna clase de motivación en lo que respecta a la postulación de manera simultánea de otra candidatura.
23. Ahora bien, en el informe justificado, la autoridad responsable sostuvo que posterior a las 48 horas siguientes a la aprobación de las candidaturas presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano, dicho Instituto Electoral Local remitió al INE el listado de las candidaturas registradas, con el fin de realizar una verificación de la existencia de registros simultáneos de candidaturas postuladas en el ámbito federal y local, sin que a la fecha del informe, se contara con alguna información al respecto.
24. Lo anterior, toda vez que, desde su óptica, corresponde al INE atender los casos de registros simultáneos, ya que dicha autoridad está facultada para requerir al Partido Político en un lapso no mayor a 24 horas, con la finalidad de que aquel confirme o no, la participación en el proceso electoral, apercibiéndolo de que, en caso de no dar respuesta, se procederá a cancelar automáticamente el registro en el ámbito federal.

Síntesis de agravios del juicio Jl-038/2024

Primer agravio

25. El PAN acude a impugnar el registro de la candidatura por el principio de representación proporcional del ciudadano Miguel Ángel Flores Serna, quien es postulado en la fórmula 1 por el Partido Movimiento Ciudadano.
26. Lo anterior, debido a que existe un registro simultáneo con la candidatura a diputación federal por el principio de representación proporcional, dentro de la

segunda circunscripción plurinominal, por ese mismo ente político.

27. Luego entonces, si las campañas federales iniciaron el 1 de marzo, en la cual participa el candidato impugnado, y en tanto que, el 30 de marzo se resolvieron las solicitudes de registro, ello constituye una violación al artículo 11, numeral 1, de la LGIPE.
28. En tal sentido, aduce que del artículo referido se desprende una prohibición expresa de registrar de manera simultánea a una persona para distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, sin hacer mayor distinción, que, en este caso, se actualiza, debido a que el ciudadano candidato fue postulado para el cargo de diputación por la vía de la representación proporcional a nivel local y federal por el mismo Partido Político.
29. Lo anterior, lo demuestra a partir de un hecho notorio que es el acuerdo INE/CG233/2024, el cual consta en la página del INE⁹. Por consiguiente, al haber sido registrado simultáneamente en dos procesos electorales local y federal, el PAN sostiene que el candidato pretende realizar un fraude a la ley, ya que ello le estaría permitiendo realizar actos de proselitismo antes de la contienda electoral local, otorgándole así una ventaja indebida sobre los demás participantes, afirmando que, desde el 1 de marzo, ya se encontraba realizando actos de proselitismo electoral.
30. Robustece lo anterior, afirmando que principalmente en un número importante de días, el candidato estuvo realizando actos de proselitismo electoral como candidato a diputado federal; apoya su idea en las tesis electorales III/2004 y LXXXVI/2002. En consecuencia, sostiene que la autoridad responsable debió negar desde el inicio, el registro de la candidatura local, al encontrarse ya registrada y encontrarse en plena campaña electoral el candidato.

Segundo agravio

31. El PAN aduce que además de la violación al artículo 11, numeral 1, de la LGIPE, el citado candidato adquirió una ventaja indebida, ya que, conforme a la jurisprudencia electoral 33/2012, los candidatos por el principio de representación proporcional también pueden realizar actos de campaña electoral.
32. Esto es así, puesto que afirma que existió una indebida ventaja desproporcional e influencia en el desarrollo equitativo de la contienda electoral, así como una violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica electorales.
33. Como soporte de este argumento, señala que las candidaturas federales por el principio de representación proporcional son elegidas por todos los sufragantes del Estado de Nuevo León, por consiguiente, y dado que la votación de aquellos produce la elección de las candidaturas de representación proporcional, es que violenta el derecho de votar y ser votado en condiciones de legalidad, certeza y equidad electorales.

Tercer agravio

34. El PAN sostiene que se vulnera el artículo 71, de la Constitución local, toda vez

⁹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166304/CGes202402-29-ap-4.pdf>

que se transgrede el principio de equidad en la contienda, al ser el candidato impugnado titular de la Oficina Ejecutiva del Gobernador del Estado de Nuevo León, entre cuyas atribuciones se encuentran, las establecidas en el artículo 10, del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, el ejercer el presupuesto asignado a su Unidad así como autorizar los documentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, cumplir con las normas de administración y elaborar, autorizar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos, además de proveer la seguridad gubernamental.

35. Conforme con lo anterior, sostiene que el candidato de representación proporcional cuestionado, al tener el cargo de seguridad gubernamental, resulta inverosímil que un servidor público con uso de la fuerza pública, pueda tener el carácter de candidato a diputado y jefe de seguridad gubernamental, ya que este puede ejercer presión con la sola presencia frente al electorado, pues tiene posibilidad de realizar actos de campaña conforme a la jurisprudencia electoral 33/2012 ya precisada.
36. Continúa su argumento, manifestando que los electores se pudieran sentir coaccionados o inhibidos, al sentirse amenazados, o sentirse fiscalizados, lo cual podría afectar la tendencia a inclinar el resultado en favor de determinado partido político o candidato.
37. En consecuencia, considera que el no contemplar la separación del cargo del citado candidato, transgrede lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución local.

Comparecencia de tercerías

38. Ha sido criterio de la Sala Superior, en la jurisprudencia 29/2014¹⁰, que tiene el carácter de tercero interesado el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política, siempre que aduzca una pretensión incompatible con la del actor.
39. De lo expuesto, se desprende que la finalidad de las tercerías es garantizar el derecho de audiencia y el debido proceso de quienes, teniendo un interés incompatible con la pretensión del demandante, con el objeto de oír las razones o motivos que, desde su óptica, sustentan el acto o resolución impugnada, y con la intención de que subsista, acuden a la instancia con tal fin, sin que ello implique variar la litis o la controversia¹¹.
40. En otras palabras, dentro de la substanciación de los medios de impugnación en materia electoral, el tercero interesado sólo puede salvaguardar la utilidad que le reporta el acto o resolución primigenio y no aprovechar la etapa procesal para plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera la litis, porque ésta se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad.

¹⁰ Jurisprudencia 29/2014, de rubro: TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO., visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.

¹¹ Criterio sostenido por esta Sala al decidir el juicio SM-JDC-324/2017 y acumulado.

41. Por ende, conforme con lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Electoral local, los terceros interesados intervienen de manera voluntaria, esto es, no es una carga procesal que obligue a actuar a los sujetos que se ubiquen en esa hipótesis normativa a comparecer al medio de impugnación instaurado ante la autoridad jurisdiccional, puesto que, ante la postura o intereses de los impugnantes, la participación de los terceros interesados no puede darse para atacar los actos de las autoridades locales o variar la litis planteada, sino para evitar que prosperen las pretensiones del actor, en auxilio de la autoridad emisora del acto reclamado, la cual sí tiene la carga probatoria para defender la constitucionalidad y legalidad del acto emitido.
42. En tal sentido, al resultar conforme con el criterio antes apuntado, la comparecencia del representante del Partido Político Movimiento Ciudadano es que se le tiene reconocido tal carácter.
43. En primer lugar, aduce que la persona cuya candidatura impugnada presentó su renuncia a la candidatura a la diputación federal por el principio de representación proporcional, de la lista 2, desde el 18 de marzo del año en curso, ante la Junta Local Ejecutiva del INE, en Nuevo León. Para demostrar su aseveración hace llegar el acta circunstanciada en copia simple, del acuerdo del Consejo General del INE, visible en la página de dicho órgano¹².
44. En tal sitio, sostiene que se advierte la renuncia del candidato Miguel Ángel Flores Serna, a la candidatura a la diputación federal, y en la cual, se aprueba la sustitución de ésta, que correspondía a la citada persona. Al respecto, visible en el punto 20, en la foja 22 del acuerdo, se advierte la siguiente descripción.
20. Mediante oficio CNCYPI/052/2024, recibido el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, respectivamente, la Lic. Julieta Macías Rábago, Presidenta de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación federal por el principio de representación proporcional, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
- Del ciudadano Miguel Ángel Flores Serna, candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 2 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción, por el ciudadano Miguel Ángel Sánchez Rivera.
- ...
45. Por ende, sostiene que es incuestionable su renuncia antes del registro de éste durante el proceso electoral local. Aunado a ello, sostiene que el candidato impugnado no realizó ningún acto de campaña, manifestando que el partido actor nunca acompañó ni ofreció prueba alguna para demostrar sus aseveraciones.
46. En tal sentido, aduce que el artículo 11, numeral 1, de la LGIPE no es aplicable al caso concreto, ya que el concepto de simultaneidad guarda como requisito que el mismo sea activo y efectivo, es decir, que la misma persona no pueda contender en dos o más cargos. Es decir, busca prohibir la posibilidad de que una misma persona pueda tener la posibilidad real de salir electo en dos cargos distintos dentro de una misma elección.
47. Añade que, la consecuencia lógica de tal precepto, no es la cancelación de

¹² <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/169161/CGex202404-04-ap-9.pdf>

ambas candidaturas, sino de dejar únicamente una de ellas. Incluso, sostiene que, en aplicación de la tesis electoral III/2004, la misma autoriza para que, en cualquier momento, exista la posibilidad de que, activamente se participe en dos procesos cuyo resultado en ambos sea favorable al candidato en ambas candidaturas.

48. Por demás, también invoca la jurisprudencia electoral 33/2012, a partir de la cual, se desprende que las candidaturas por la vía de representación proporcional pueden desplegar y realizar actos de campaña electoral, sin que exista restricción alguna, en tal sentido, aduce que, al haber tenido dicha calidad, no es trascendental el agravio del Partido.
49. Respecto al segundo agravio, relativo a que el candidato en cuestión ha realizado actos de proselitismo electoral previo al inicio del proceso electoral local, manifiesta que el Partido actor no ofrece ningún medio de prueba para demostrar sus aseveraciones, motivo por el cual solicita que se declaren inoperante dicho agravio, ya que, como partido actor, tenía la carga de la prueba.
50. Solicita que se desestime la prueba documental vía informe, en la cual sostiene que no existe separación del cargo de Miguel Ángel Flores Serna al cargo que actualmente ostenta en el Gobierno del Estado. Al respecto, aduce que el ofrecimiento de la prueba no obra en la demanda, y tampoco existe un razonamiento jurídico tendiente a acreditar la existencia de actos de proselitismo electoral.
51. Respecto al tercer agravio, concerniente a que el cargo que actualmente ostenta la persona que ocupa la candidatura impugnada, alega que, al momento de la aprobación de su candidatura, se encontraba separado de su cargo como servidor público.
52. A tal efecto, invoca el artículo 71, último párrafo, de la Constitución local, el cual dispone como requisito, que la persona no se desempeñe en alguno de los cargos que contemplan las fracciones V, VI, VII, VIII y IX, de dicho precepto, estableciendo como excepción en su caso, que podrán presentar renuncia un día antes de la campaña electoral correspondiente.
53. Para demostrar su aseveración, ofrece como prueba el acuse de recibido de la licencia sin goce de sueldo, solicitada el 15 de marzo de 2024, y la cual fue efectiva el 30 de marzo posterior. En igual sentido, ofrece la documental pública, consistente en el oficio 66-A/2024, donde se advierte la autorización de la licencia sin goce de sueldo del citado servidor público del 30 de marzo al 3 de junio, por ende, solicita que se declare infundado el agravio del PAN y se le tenga por acreditado el cumplimiento del citado numeral.

**Identificación de la problemática conforme con
la causa de pedir en el JI-38/2024**

54. Consiste en determinar, si a la luz del caudal probatorio aportado por las partes, el candidato postulado incurrió o no en la prohibición contenida en el artículo 11, numeral 1, de la LGIPE, consistente en ser postulado de manera simultánea para dos cargos de elección popular, uno federal y otro local, de diputación por el principio de representación proporcional.

55. De igual manera, determinar si el candidato postulado, se encuentra en una hipótesis de inelegibilidad al no renunciar con el tiempo de antelación que estipula el artículo 71, de la Constitución Local.

**Contexto normativo de la simultaneidad como
requisito de registro en el JI-38/2024**

56. De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de Sala Superior¹³, existen prohibiciones de registrarse para un cargo federal, y simultáneamente para otro de entidades federativas, lo cual se encuentra contemplado en el artículo 11, numeral 1, de la LEGIPE.
57. Al respecto, la superioridad ha sostenido que dichos requisitos no son de elegibilidad,¹⁴ porque no contienen un requisito necesario para ocupar el cargo, ni se trata de cualidades inherentes a la persona, habida cuenta de que la propia ley precisa su alcance al exigirlo para la obtención del registro de la candidatura, e inclusive establece la sanción que corresponde a su inobservancia, que sólo consiste en la denegación o cancelación del registro.
58. En tal sentido, se afirma que dichos requisitos sólo pueden analizarse al momento en que la autoridad revisa las solicitudes de registro y, en caso de no advertir irregularidad alguna o no inconformarse respecto de su cumplimiento, éste adquiere firmeza, a diferencia de los requisitos de elegibilidad que pueden ser analizados en la etapa de resultados.¹⁵
59. Esta prohibición de registrarse como candidatos a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, como se ha relatado, se encuentra consagrada en el artículo 11, numeral 1, de la LGIPE, cuyos fines a proteger son los siguientes:¹⁶
- El acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad, ya que una candidatura con un doble registro podría obtener una ventaja indebida con respecto a quien sólo esté registrada para un determinado cargo de elección popular, particularmente, porque podría contar con mayor financiamiento público y, quizá, diversos toques de gastos de campaña o un mayor tiempo ante el electorado para la obtención de votos.
 - La promoción de la mayor participación política, porque los partidos políticos tendrán que incentivar la participación de su militancia para que puedan ser postulada a una candidatura a los diferentes cargos de elección popular, y coadyuva a la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo mediante elecciones auténticas, ya que, en su caso, fortalece el mandato electivo y no lo deja al arbitrio de una candidatura.
 - Se ajusta al principio constitucional de certeza, al asegurar la fidelidad de

¹³ SUP-REC-1252/2021 Y ACUMULADOS.

¹⁴ Tesis LXXXVI/2002, de rubro: INELEGIBILIDAD. PROHIBICIÓN PARA REGISTRAR AL MISMO CANDIDATO A DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN UN SOLO PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

¹⁵ Tesis XLVII/2004, de rubro: REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS. LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR, A LA VEZ, EN UN PROCESO FEDERAL Y EN UNO LOCAL, ES UN REQUISITO RELATIVO AL REGISTRO Y NO DE ELEGIBILIDAD.

¹⁶ SUP-RAP-27/2003.

la oferta política-electoral del partido político postulante y la viabilidad jurídica y material de que, si obtiene el triunfo, efectivamente reciba la constancia de mayoría o de asignación correspondiente, en la medida en que los candidatos permanezcan elegibles al momento de calificarse la elección.

- Evitar que una persona pueda resultar electa para dos cargos de elección popular y al optar por uno de ellos se tenga que realizar una elección extraordinaria para el diverso cargo.

60. Ahora bien, conforme con el criterio de Sala Superior, la consecuencia del incumplimiento o incurrir en la prohibición respectiva, no es la cancelación del registro, sino el requerimiento al partido político o coalición a efecto de que informe dentro del término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece y sólo en caso de no hacerlo, se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efectos los demás.

**Análisis sobre la problemática y respuesta integral
a los agravios primero y segundo en el JI-38/2024**

61. Los derechos político-electorales tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que sean absolutos o ilimitados.¹⁷ El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, reconoce el derecho fundamental a ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro cargo o comisión, **teniendo las calidades que establezca la ley**; derecho humano que debe ser tutelado por toda autoridad en el país, en términos del artículo 1º de la propia Constitución Federal.
62. Tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la restricción a su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos a éste, en la medida que no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.
63. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido en el criterio de que las normas de corte restrictivo en relación con el ejercicio de derechos político-electorales, específicamente al de ser votado, su interpretación debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente previstas, lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos y negativos, para ser electo siempre y cuando estos sean

¹⁷ Jurisprudencia 29/2002, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. y jurisprudencia P./J. 122/2009, de rubro: DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES, PERO NO ILIMITADOS.

proporcionales.¹⁸

64. En ese orden de ideas, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente, por lo que para que la restricción sea razonable debe estar expresamente prevista, de ahí que la medida restrictiva del derecho humano a ser votado únicamente puede estar contemplada en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, de ahí que no puedan establecerse por analogía, al estarse incorporando artificiosamente una restricción a ese derecho, lo cual no está permitido en términos de la propia Constitución Federal, y los tratados internacionales en la materia.¹⁹
65. En este contexto, los requisitos de elegibilidad son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la Constitución Federal y en la Ley, que una persona debe cumplir para ocupar un cargo de elección popular. Ahora bien, es preciso distinguir entre, requisitos de elegibilidad y requisitos al momento de la postulación.
66. En primer término, existe la elegibilidad como aquella posibilidad real y jurídica de que la ciudadanía, en ejercicio de su prerrogativa de ser votada esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registradas, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral con una candidatura y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.
67. Luego entonces, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para tener una candidatura, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo. Requisitos que deben estar expresamente previstos en la ley, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o el legislativo, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en la Constitución Federal.²⁰
68. Existen dos momentos para impugnar su elegibilidad: primero, cuando se registra ante la autoridad administrativa electoral; y el segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección, sin que ello implique una doble oportunidad para controvertir en ambos momentos por las mismas razones.²¹
69. La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba, porque cuando se controvierte el registro de una candidatura, esto se encuentra sub judice; por tanto, el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que haya presentado. En cambio, en el segundo momento, ya existe

¹⁸ Dicho criterio ha sido sostenido, entre otros, en el SUP-JDC-186/2000, SUP-REC-161/2015, SUP-REC-220/2015, SUP-JRC-406/2017, así como en la jurisprudencia 14/2019, de rubro: DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.

¹⁹ Artículos 35, fracción II, de la Constitución general, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁰ Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el SUP-RAP-87/2018 y acumulado y el SUP-REC-354/2015.

²¹ Véase la jurisprudencia 7/2004, de rubro: ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.

una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado.²²

70. Ahora bien, tal y como se ha establecido previamente, existen requisitos, como el contenido en el artículo 11, numeral 1, de la LGIPE, que no son de elegibilidad, toda vez que no contienen un requisito necesario para ocupar el cargo, ni se trata de cualidades inherentes a la persona, habida cuenta de que la propia ley precisa su alcance al exigirlo para la obtención del registro de la candidatura, e inclusive establece la sanción que corresponde a su inobservancia, que sólo consiste en la denegación o cancelación del registro.²³
71. En tal contexto, el requisito contenido en el artículo 11, párrafo 1, de la LGIPE sólo puede analizarse al momento en que la autoridad revisa las solicitudes de registro y, en caso de no advertir irregularidad alguna o no inconformarse respecto de su cumplimiento, éste adquiere firmeza, a diferencia de los requisitos de elegibilidad que pueden ser analizados en la etapa de resultados.²⁴ Por ende, al tratarse de una norma restrictiva, su incumplimiento puede restringir el derecho a ser votado, de ahí que también deban ser interpretadas de forma estricta.
72. A partir de lo anterior, se desprende que, en la especie, al no tratarse de una cuestión de **elegibilidad**, la consecuencia jurídica de la actualización del supuesto consistiría en la **cancelación** de la candidatura respectiva, o bien, en la **negativa** de inscripción de candidatura diversa, al estar en la prohibición de simultaneidad. Lo anterior significa que, los alegatos encaminados a demostrar que se ha incumplido con dicho requisito de postulación deben orientarse hacia verificar que se incurre en el supuesto respectivo (simultaneidad), y nunca bajo un enfoque **restrictivo**, es decir, entendiéndolo como un requisito de **elegibilidad** como lo ha sostenido la Sala Superior (SUP-REC-1252/2021).
73. Dicho lo anterior, se advierte que, en la especie, no se actualiza el incumplimiento al requisito contenido en el artículo 11, párrafo 1, de la LGIPE, en atención a la doctrina jurisprudencial de Sala Superior que ha sido reseñada previamente.²⁵
74. Lo anterior es así, puesto que, contrario a lo sostenido por el actor, existe una renuncia de parte de Miguel Ángel Flores Serna, a la candidatura a la diputación federal por el principio de representación proporcional, de la lista 2, de la cual da constancia el Consejo General del INE el 27 de marzo del año en curso.
75. En efecto, para esta autoridad jurisdiccional, es un hecho notorio el acuerdo de clave: INE/CG403/2024, dictado por el Consejo General del INE, donde se advierte la respuesta a la solicitud de diversos partidos políticos sobre sustituciones de candidaturas a senadurías y diputaciones federales, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. En la especie, se lee en el punto 20, foja 22, del acuerdo lo siguiente.

²² Dicho criterio fue sostenido al resolver el juicio SUP-JRC-65/2018 y acumulados.

²³ Dependerá de cada sistema normativo el que se pudiese incorporar esa clase de requisitos como de elegibilidad tesis LXXXVI/2002, de rubro: INELEGIBILIDAD. PROHIBICIÓN PARA REGISTRAR AL MISMO CANDIDATO A DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN UN SOLO PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

²⁴ Tesis XLVII/2004, de rubro: REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS. LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR, A LA VEZ, EN UN PROCESO FEDERAL Y EN UNO LOCAL, ES UN REQUISITO RELATIVO AL REGISTRO Y NO DE ELEGIBILIDAD.

²⁵ Ver: SUP-RAP-27/2003, en el que se efectuó respecto a la prohibición de registrarse a un cargo federal y simultáneamente para otro local.

20. Mediante oficio CNCYPI/052/2024, recibido el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, respectivamente, la Lic. Julieta Macías Rábago, Presidenta de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación federal por el principio de representación proporcional, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:

- Del ciudadano Miguel Ángel Flores Serna, candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 2 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción, por el ciudadano Miguel Ángel Sánchez Rivera.

...

76. Conforme con lo anterior y con fundamento en los artículos 310, párrafo segundo, y 312, párrafos primero y segundo, de la Ley Electoral local²⁶, constituye un hecho notorio la renuncia del candidato Miguel Ángel Flores Serna, a la candidatura a la diputación federal, y en la cual, se aprueba la sustitución de éste, por Miguel Ángel Sánchez Rivera, al formar parte del reconocimiento que hace la propia autoridad electoral sobre ese hecho y que este órgano jurisdiccional hace suyo, como parte de la demostración lógico procesal que permite verificar que no se ha actualizado el supuesto normativo en cuestión.
77. En tal sentido, la norma que contiene la prohibición contenida en el artículo 11, numeral 1, de la LGIPE²⁷, se refiere a que a ninguna persona podrá registrarse como candidato para un cargo federal de elección popular, y simultáneamente para otro. Por ende, a partir de la transcripción del acuerdo del Consejo General del INE, se advierte que, mediante oficio de clave: CNCYPI/052/2024, que fue recibido el 27 de marzo, se presentó la renuncia, así como la solicitud de sustitución respectiva ante al INE.
78. Luego entonces, pese a que la presentación de solicitudes de registro de candidaturas locales de parte del Partido Político Movimiento Ciudadano fue el 19 de marzo, ello no es obstáculo ni implica que en modo alguno se haya incurrido en el supuesto legal expresamente dispuesto en la LGIPE. Esto es así, porque la consecuencia jurídica que impone la norma, como lo ha establecido Sala Superior, no se trata de una cuestión de elegibilidad²⁸, sino de un requisito de postulación. En consecuencia, no es viable jurídicamente, como lo pretende el PAN en su demanda, interpretar de manera restrictiva la norma, en el sentido de entenderlo como requisito de elegibilidad redactado a modo de prohibición.
79. Por ende, resulta lógico que, al momento de la aprobación del registro de la candidatura local respectiva, así como la verificación de los requisitos que realizó el Instituto Electoral Local, el citado ciudadano no se encontraba en la hipótesis prohibitiva respectiva. Si bien, el citado registro aconteció el 18 de marzo, y el Consejo General da cuenta de que el 27 de marzo tuvo conocimiento de la

²⁶ Sirve de sustento a lo previamente considerado, a manera de criterios orientadores, las razones esenciales que informan a la tesis I.3º. C.35 K (10a.), de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, así como, a la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

²⁷ SUP-REC-1252/2021 Y ACUMULADOS.

²⁸ Tesis LXXXVI/2002, de rubro: INELEGIBILIDAD. PROHIBICIÓN PARA REGISTRAR AL MISMO CANDIDATO A DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN UN SOLO PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

renuncia a la candidatura, ello no es óbice y mucho menos representa la actualización de la prohibición respectiva, ya que, en ningún momento, se afectó el principio o finalidad de la norma, consistente en que la persona pueda resultar electa para dos cargos de elección popular, ya que no existió en ningún momento simultaneidad, en tanto que el registro local, tuvo verificativo o inició al momento de la aprobación del acuerdo respectivo.

80. Aun suponiendo, que la referida fecha a tomar como referencia en cuanto a la postulación de la candidatura federal hubiese sido la del 27 de marzo, y el registro de la candidatura local fue el 19 de marzo, ello tampoco es obstáculo para determinar que la candidatura satisface los requisitos legales, toda vez que la prohibición respectiva, como se estableció antes, no constituye un requisito de elegibilidad, sino de postulación, lo cual, únicamente podría tener como efecto jurídico viable, la negativa del registro respectivo, o la cancelación de la candidatura cuya simultaneidad exista conflicto.
81. En ese sentido, ya que la forma de evitar que se vulnere la norma es impedir que tenga el registro válido para participar en ambos cargos y a fin de reconocer los derechos referidos con antelación y dar garantía de audiencia, se debe requerir al partido político o coalición a efecto de que informe, dentro del término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece y, sólo en caso de no hacerlo, se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efectos los demás.
82. A partir de lo establecido en este apartado, relativo al análisis del requisito de postulación consagrado en el artículo 11, párrafo 1, de la LGIPE, se arriba a la convicción de que es **inoperante el agravio segundo del PAN**, toda vez que, resultan estériles sus argumentos en el sentido de que, a partir de la jurisprudencia electoral 33/2012, el candidato en cuestión pudo haber realizado actos de campaña electoral.
83. Esto es así, ya que, como se ha dicho, se trata de un requisito de postulación y no de elegibilidad, lo cual es acorde a lo que ha determinado el Pleno del más alto Tribunal, el cual ha distinguido entre calidades de una persona como requisito de elegibilidad, las cuales pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias **que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular**, o bien, el empleo o comisión que se le asigne, en tanto que el requisito en cuestión, se trata más bien de una prohibición que en su caso, el efecto jurídico en caso de actualizar el supuesto, sería evitar la postulación simultánea, dejando subsistente otorgando el derecho de audiencia respectivo.
84. Por consiguiente, resultan ineficaces los argumentos enderezados en contra de una supuesta ventaja indebida, pues, en principio, el partido actor se limita a realizar afirmaciones hipotéticas sin ningún supuesto lógico que sustente sus afirmaciones, y mucho menos con pruebas objetivas y tangibles, que demuestren sus aseveraciones, conforme lo mandata el principio lógico procesal contenido en el artículo 310, párrafo tercero, de la Ley Electoral local.
85. Por otra parte, también resulta ineficaz el argumento relativo a que una candidatura por el principio de representación proporcional abarca toda la Entidad Federativa, y que, por ese motivo, el candidato incidió de manera grave

en la equidad de la contienda.

86. Esto es así, ya que, con independencia de la representación política, ello no es obstáculo para determinar que se vulneraron los principios constitucionales de legalidad, certeza y equidad electorales, puesto que se razona conforme a lo anterior, no se trata aún en el supuesto de demostrar el supuesto respectivo, el efecto jurídico únicamente sería el otorgamiento del derecho de audiencia, a efecto de solicitarle al Partido en cuestión, optar por alguno de los dos registros.
87. En tales términos, se debe **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la decisión reclamada.

**Contexto normativo del requisito de elegibilidad contenido en la
Constitución Local relativo al agravio tercero en el JI-38/2024**

88. La Constitución Federal, en su artículo 35, fracción II, reconoce el derecho de la ciudadanía de ser votada, derecho que se encuentra modulado al condicionarse a cumplir con los requisitos establecidos en las leyes de los estados, por lo anterior, las personas que aspiren a participar como candidatas en un proceso electoral deberán cumplir los requisitos establecidos en la normativa.
89. En el presente caso, la controversia se relaciona con la elección del Congreso del Estado, particularmente de aquellas personas que integrarán el poder legislativo en el Estado de Nuevo León.
90. El artículo 71 de la Constitución Local, establece los requisitos que deberá cumplir la ciudadanía interesada para ser electa a una diputación, en concreto, la fracción V, establece como condición para ello la de no ostentar diversos cargos públicos, entre los que se encuentran no ser titular del ejecutivo estatal, titular de cualquier dependencia, titular del órgano interno de control estatal, o titular de algún órgano desconcentrado, descentralizado o paraestatal, salvo que se separen de sus cargos, a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral respectiva (último párrafo del artículo 71). Para mayor claridad, se transcribe la porción normativa ya relatada.

Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente:

...
V. No ser Ejecutivo del Estado, Titular de cualquier dependencia, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Titular de algún órgano desconcentrado, descentralizado o paraestatal en la entidad.

...
Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción del Ejecutivo, los Consejeros electorales y los Magistrados electorales, podrán ser electos como diputados si se separan de sus cargos a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral correspondiente.

91. En tales términos, el presente caso versa sobre el planteamiento de inelegibilidad que formula el PAN sobre el candidato del Partido Movimiento Ciudadano sobre si el mismo satisfizo o no, el requisito de elegibilidad consistente en separarse del cargo público de Titular de la Oficina Ejecutiva del Gobernador de Nuevo León.

**Análisis sobre la problemática y respuesta integral
al agravio tercero en el JI-38/2024**

92. Sobre el agravio **tercero** se estima que el mismo es **infundado**, en virtud de que, contrario a lo que sostiene el Partido actor, el candidato en cuestión sí contaba con licencia sin goce de sueldo, la cual empezó a surtir efectos un día antes del inicio de campaña electoral que correspondía.
93. Esto es así, ya que, de autos, se desprenden las pruebas documentales públicas, consistentes en la solicitud de licencia sin goce de sueldo signada de puño y letra por el Jefe de la Oficina Ejecutiva del Gobernador, con sello de acuse de recibido de 15 de marzo; en dicha misiva, el solicitante pide que la licencia comience a surtir efectos hasta el 30 de marzo siguiente.
94. Obra también en autos, la diversa prueba documental pública, consistente en el original del oficio núm. 66-A/2024, donde el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, otorga al solicitante Miguel Ángel Flores Serna, licencia sin goce de sueldo, durante un plazo comprendido del 30 de marzo al 2 de junio del año en curso.
95. Luego entonces, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 310 párrafo primero, 312 párrafos primero y segundo, de la Ley Electoral local, y dada la naturaleza de las mismas pruebas documentales, concatenadas de manera lógica, permiten arribar a la convicción de que el referido ciudadano, ahora candidato por el Partido Movimiento Ciudadano, solicitó licencia sin goce de sueldo, la cual es suficiente para tener por colmado el requisito contenido en el artículo 71 fracción V y último párrafo del citado precepto normativo.
96. Lo anterior, deriva del razonamiento firme en que la separación que exige el citado ordenamiento no solamente debe ser formal, sino también material, lo cual deriva de un mandamiento expreso de la norma, es decir, conlleva la imposibilidad de ejercer las funciones respectivas, situación que se demuestra de manera plena con el otorgamiento de la licencia respectiva, que satisface las exigencias de acuerdo con lo estipulado en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, en sus numerales 3, párrafo tercero, 4, 21, fracción I, 25, fracciones VI y VII, de ese ordenamiento.
97. En tal sentido, al satisfacer los requisitos de una documental pública, y al haber sido expedida conforme a los requisitos legales, la misma tiene eficacia demostrativa plena, en virtud de contener la separación del cargo tanto desde el punto de vista formal como material, es decir, licencia sin goce de sueldo a nombre de la persona cuya candidatura es cuestionada.
98. Lo anterior se robustece con la tesis electoral XXIV/2004 de rubro: "ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES)". Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la separación definitiva o la separación absoluta del cargo como un cese o una desvinculación temporal del ejercicio del cargo por parte de quien aspira a contender por un diverso puesto de elección popular.
99. Es decir, en el caso concreto, la separación del cargo implica, en su acepción gramatical (SUP-REC-137/2012), interrumpir, desvincularse o retirarse de la

función o encargo desempeñados, de tal manera que no constituyan fuente alguna de influjo indebido en el proceso electivo. Además, que aquélla sea definitiva en el sentido de que haga desaparecer cualquier relación del candidato con las actividades inherentes al cargo, es decir, la separación debe ser en forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo.

100. Como corolario, resulta entonces evidente que, contrario a lo sostenido por el Partido actor en su demanda, no existe evidencia alguna que demuestra que el candidato cuestionado haya incumplido con el requisito de elegibilidad contenido en el artículo 71, fracción V, de la Constitución local, toda vez que aquél solicitó licencia sin goce de sueldo, la cual surtió efectos del 30 de marzo, hasta el 2 de junio del año en curso.
101. En razón de lo expuesto, se debe declarar **infundado** el agravio tercero y **confirmar** el acuerdo reclamado.

CONTEXTO DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD 43/2024 Y 45/2024

Presentación de candidaturas y aprobación del Instituto Electoral local

102. **Presentación de solicitud.** El 19 de marzo, el Partido MC presentó a través de la plataforma digital del Instituto Electoral Local, el registro de las candidaturas correspondientes a las diputaciones locales para el proceso electoral 2023-2024.
103. **Aprobación de candidaturas a diputaciones.** El 30 de marzo, fueron aprobadas las candidaturas a diputaciones locales presentadas por Movimiento Ciudadano. En ese acuerdo, el Instituto Electoral local aprobó la diputación propietaria y suplente respectivamente por el principio de mayoría relativa de las siguientes personas.

Diputación impugnada JI-43/2024	
Nombre:	Rosendo Garza Leal
Tipo de diputación:	Diputación Propietaria de MR
Distrito:	Distrito 26

Diputación impugnada JI-45/2024	
Nombre:	Guillermo Marcial Herrera Martínez
Tipo de diputación:	Diputación suplente
Distrito:	Distrito 18

104. **Síntesis del acuerdo reclamado.** El Consejo General del Instituto Electoral local, motivó el acuerdo de aprobación del registro de candidaturas conforme a las consideraciones que se contienen de las fojas 12 a 14 del acuerdo reclamado, donde se advierte lo siguiente.

2.3. Estudio de las solicitudes presentadas

Ahora bien, y en atención a la información presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, esta autoridad procederá a realizar el estudio y análisis de dicha información,

así como los requisitos de elegibilidad que señala la *Constitución Local*, la *Ley Electoral* y los *Lineamientos de registro* de la forma siguiente:

I. Requisitos de elegibilidad y formales

De la revisión realizada a la información presentada se desprende que las personas postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano para integrar las 26 fórmulas a Diputaciones Locales vía uninominales y las 2 fórmulas plurinominales, cumplen con los requisitos previstos en los artículos 71 de la *Constitución Local*; 9, 144 de la *Ley Electoral*; 12, 44 y 45 de los *Lineamientos de registro*, los cuales establecen los requisitos y documentación necesaria para el registro del cargo a Diputaciones Locales.

Por lo tanto, justifican que son personas mexicanas por nacimiento, que cuentan con al menos 18 años cumplidos al día de la elección y que no desempeñan alguno de los cargos referidos en las fracciones IV a X del artículo 71 de la *Constitución Local*.

No pasa desapercibido que, en su caso, para efecto de acreditar que sus candidaturas cumplen con el requisito de residencia el partido político en cuestión, acompañó constancias de residencias; credenciales para votar vigentes, y en algunos supuestos, sus respectivas credenciales para votar no vigentes para demostrar la continuidad y tiempo de residencia, además de comprobantes de domicilio consistentes en recibos de pago de servicios primarios, motivo por el cual se determina el cumplimiento al requisito señalado, ya que está demostrada la continuidad de residencia en la entidad; aunado a que es deber de esta autoridad considerar todos los elementos que obren en el expediente, lo que permite privilegiar sus derechos políticos electorales relativos a la participación política.

Lo anterior se estima que es acorde a lo establecido por los artículos 281, numeral 8 del Reglamento de Elecciones del *INE*, 37 de los *Lineamientos de registro*, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia número 27/2015, de rubro **"ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA"** Cuya *ratio essendi*, consiste en que si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación, lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción.

Asimismo, las personas postuladas están debidamente inscritas en Electores, pues cuentan con credencial de elector con fotografía vigente.

Además, mediante el formato EBPD-02-2024, la ciudadanía postulada por el partido político Movimiento Ciudadano manifiesta, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Que están en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no se encuentran en ninguno de los supuestos contenidos en los artículos 38 de la *Constitución Federal*; y 32 de los *Lineamientos contra la VPRG*,
- Que no han sido personas condenadas, o sancionadas mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; o bien, como persona deudora alimentaria o morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudoras alimentarias.
- Su aceptación al cargo para el cual fueron postuladas o postulados por el partido político Movimiento Ciudadano.
- En caso de encontrarse en los supuestos de reelección, manifiestan bajo protesta de decir verdad, no utilizar recursos públicos de forma indebida para las campañas electorales correspondientes.

Aquellas personas que se encuentran en el supuesto de reelección cumplen con los límites establecidos en los artículos 116, fracción 11, párrafo segundo de la *Constitución Federal*; 72 de la *Constitución Local*; 15 y 19 de los *Lineamientos de registro*, aunado a que manifestaron que aplicarán con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las y los candidatos y los partidos políticos; lo anterior, para los efectos del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Las personas que se encontraron en el supuesto de militancia por un partido político diverso al que ahora los postula, manifestaron que a la fecha de su registro contaban con la renuncia respectiva, con lo cual, dan cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 136, párrafo octavo de la *Ley Electoral*, en relación a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la sentencia del expediente JI-013/2024 y acumulados.

De igual manera, las personas postuladas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político Movimiento Ciudadano, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 144, párrafo segundo de la *Ley Electoral*; y 44 de los *Lineamientos de registro*; según lo precisado por Miguel Ángel Sánchez Rivera, en su carácter de representante del partido político antes referido, mediante el formato SRD-01-2024.

105. De lo transcrito con antelación, se advierte que la autoridad responsable no incorporó alguna clase de motivación en lo que respecta a la aplicación del artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local.
106. Ahora bien, por tratarse de hipótesis jurídicas diversas, se realizará el análisis en primer lugar del juicio de inconformidad JI-43/2024, y posteriormente, del juicio JI-45/2024.

Agravios del juicio JI-43/2024

107. El PRI impugna el acuerdo en virtud de que Rosendo Garza Leal, quien fue postulado por el Partido Movimiento Ciudadano en la diputación propietaria del distrito 26, toda vez que, desde su perspectiva, el citado ciudadano debió renunciar a la militancia que tenía con el PRI el 4 de abril de 2023, conforme a lo mandatado por el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local en el acuerdo IEEPCNL/CG/48/2023. No obstante, aduce que el referido candidato renunció al PRI hasta el 22 de noviembre de 2023, lo cual incumple lo mandatado por el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral Local.
108. Desde su perspectiva, esto se robustece con lo decidido por la Sala Monterrey, en el expediente de clave: SM-JRC-23/2024, puesto que, según su afirmación, la resolución modificó la sentencia dictada por este tribunal local, y lo estableció únicamente como una sentencia interpretativa, dejando la inaplicación con efectos generales de lo decidido en el juicio de clave: JI-013/2024 y sus acumulados.
109. Sostiene que, la autoridad responsable fue omisa en fundar y motivar lo relativo al cumplimiento del artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local, es decir, respecto al requisito de renunciar a la militancia con al menos 6 meses antes del inicio del proceso electoral.
110. Además, argumenta que, si bien, en la sentencia JI-013/2024 y acumulados, se ordenó al Consejo General modificar los formatos correspondientes, la responsable se encontraba obligada en todo caso, a fundar y motivar dicha

situación, lo que, en la especie, no sucedió.

111. Por estas razones, bajo el enfoque interpretativo de la Sala Monterrey en el juicio de clave: SM-JRC-23/2024, la inaplicación sólo produce efectos para quienes hayan interpuesto los juicios correspondientes, más no a toda la generalidad.
112. Además, sostiene que si bien, al momento de emitirse el acuerdo reclamado la responsable se encontraba en cumplimiento a la sentencia JI-013/2024 y acumulados, y no tenía obligación de resolver lo relativo al requisito contenido en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local, también lo es que la Sala Regional Monterrey al resolver el asunto el 4 de abril, la impugnación en contra de la resolución local, la autoridad ahora se encuentra obligada a pronunciarse y resolverlo en los términos en que determinó la Sala Regional Monterrey.
113. En la especie, aduce que el ciudadano Rosendo Garza Leal, no cumplió con la obligación contenida en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local, toda vez que incumplió con su obligación de renunciar a su militancia antes del 4 de abril de 2023, siendo esa fecha límite establecida en el acuerdo IEEPCNL/CG/48/2023, incumpliendo igualmente la jurisprudencia electoral 29/2015, puesto que el mismo no se encuentra en el supuesto de postular a militantes que pertenezcan a alguno de los partidos que forman parte del convenio de coalición.

Tercero interesado en el juicio JI-43/2023

114. Ha sido criterio de la Sala Superior, en la jurisprudencia 29/2014²⁹, que tiene el carácter de tercero interesado el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política, siempre que aduzca una pretensión incompatible con la del actor.
115. De lo expuesto, se desprende que la finalidad de las tercerías es garantizar el derecho de audiencia y el debido proceso de quienes, teniendo un interés incompatible con la pretensión del demandante, con el objeto de oír las razones o motivos que, desde su óptica, sustentan el acto o resolución impugnada, y con la intención de que subsista, acuden a la instancia con tal fin, sin que ello implique variar la litis o la controversia³⁰.
116. En otras palabras, dentro de la substanciación de los medios de impugnación en materia electoral, el tercero interesado sólo puede salvaguardar la utilidad que le reporta el acto o resolución primigenio y no aprovechar la etapa procesal para plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera la litis, porque ésta se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad.
117. Por ende, conforme con lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Electoral local, los terceros interesados intervienen de manera voluntaria, esto es, no es una carga procesal que obligue a actuar a los sujetos que se ubiquen en esa hipótesis

²⁹ Jurisprudencia 29/2014, de rubro: TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO., visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.

³⁰ Criterio sostenido por la Sala Monterrey, en el juicio SM-JDC-324/2017 y acumulado.

normativa a comparecer al medio de impugnación instaurado ante la autoridad jurisdiccional, puesto que, ante la postura o intereses de los impugnantes, la participación de los terceros interesados no puede darse para atacar los actos de las autoridades locales o variar la litis planteada, sino para evitar que prosperen las pretensiones del actor, en auxilio de la autoridad emisora del acto reclamado, la cual sí tiene la carga probatoria para defender la constitucionalidad y legalidad del acto emitido.

118. En tal sentido, no se actualiza la calidad de tercero interesado del Partido Acción Nacional, toda vez que su intención es comparecer al medio de impugnación con el fin de apoyar las pretensiones del PRI, partido actor en este juicio, es decir, sostener pretensiones compatibles con el actor. En tal sentido, con fundamento en el artículo 303, de la Ley Electoral local, así como la jurisprudencia electoral 29/2014, se niega la calidad de tercero interesado al Partido Acción Nacional, dentro del juicio JI-43/2024.
119. Por otra parte, sí se surte la hipótesis legal establecida en el numeral 303 de la Ley Electoral local, toda vez que el Partido Político Movimiento Ciudadano acude en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Local a defender el acto reclamado y refutar las consideraciones que expone el Partido actor en su demanda.
120. Sobre las consideraciones de fondo, señala que el candidato renunció al PRI desde el 8 de febrero de 2023, toda vez que la renuncia que presentó el partido actor se debió a que el 22 de noviembre de 2023, fue por motivos de que no se había dado de baja en el padrón de afiliados de ese ente político.
121. En tal sentido, sostiene que el original de acuse de recibido por parte del PRI en Cadereyta, fue valorado como parte de la documentación del Instituto Electoral Local al momento de aprobar la candidatura.
122. Al respecto, considera que dicho precepto debe inaplicarse en su caso, pues constituye una limitación desproporcionada e irrazonable al derecho a ser votado en condiciones de igualdad. Al respecto, reproduce los argumentos de este órgano jurisdiccional relativos al juicio de inconformidad JI-013/2024, así como los argumentos de la sentencia dictada por la Sala Monterrey SM-JRC-23/2024, donde se determinó que la finalidad del precepto en cuestión era contraria al principio de idoneidad y restringía de manera irrazonable su derecho a ser votado.
123. En cuanto a la renuncia, sostiene que la misma debió surtir efectos desde el momento de su presentación como lo interpreta la jurisprudencia electoral 9/2019, sin que aquella tenga que ser aceptada formal y materialmente.
124. Señala que, en todo caso, debe ser aplicada la tesis LVI/2016, en el sentido de que aun cuando él no formó parte de la consulta, la inaplicación del artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local, también lo beneficia, máxime que en este caso, *durante el proceso de registro de la candidatura cuestionada*, obra el acuse de recibido de la renuncia de 8 de febrero de 2023, el cual formó parte de la documentación que el Instituto Electoral Local, sin que haya sido objetado o controvertido, por lo que debe considerarse como legal y válido.

125. Al respecto, considera que dicho precepto debe inaplicarse en su caso, pues constituye una limitación desproporcionada e irrazonable al derecho a ser votado en condiciones de igualdad. Al respecto, reproduce los argumentos de este órgano jurisdiccional relativos al juicio de inconformidad JI-013/2024.

**Identificación de la problemática conforme con
la causa de pedir en el JI-43/2024**

126. El problema jurídico por resolver consiste en determinar si el Consejo General del Instituto Electoral Local, es omiso en fundamentar y motivar en el acuerdo reclamado, el cumplimiento de lo contenido en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local que establece como requisito, renunciar a la militancia si se quiere ser postulado por un diverso Partido en el cual milita, con al menos 6 meses antes del inicio del proceso electoral, a la luz de las pruebas existentes en autos, relativas a la renuncia de 8 de febrero de 2023, del militante cuya candidatura es impugnada.
127. Lo anterior, pese a que el Consejo General actuó de conformidad con lo mandatado en la resolución de clave: JI-013/2024 y acumulados, en el sentido de no valorar lo contenido en el numeral 136, párrafo octavo, debido a los efectos generales de la citada resolución.

**Contexto normativo relacionado con el
derecho de afiliación en el JI-43/2024**

128. El derecho de afiliación como ha sostenido este órgano jurisdiccional en asuntos similares (JDC-027/2022), se encuentra establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, el cual reconoce a las y los ciudadanos mexicanos la facultad para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas.
129. En este contexto, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral, ya que su **contenido esencial** comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse.³¹
130. En esta sintonía, la Sala Superior ha sido consistente en señalar que cuando una persona ejerce su derecho de separarse del partido político, a través de la renuncia, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político.
131. Esto es así, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un

³¹ Ver jurisprudencia electoral 24/2002, aprobada por la Sala Superior, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 19 y 20.

determinado ente político.³²

**Análisis sobre la problemática y respuesta integral
a los agravios en el juicio JI-43/2024**

132. Se estima que no le asiste la razón al PRI, debido a que la persona que ocupa la candidatura impugnada, no se encuentra en el supuesto legal contenido en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local.
133. Esto es así, pues obra en autos la prueba documental consistente en el escrito de renuncia original, con el acuse de recibido del PRI en Cadereyta, con fecha 22 de noviembre 2023. Aunado a lo anterior, obra también en autos, la copia del comprobante de búsqueda con validez oficial, emitido de manera digital a partir de la plataforma del Instituto Nacional Electoral, en la base de datos de personas afiliadas, en el cual, se aprecia que, a la fecha de consulta de 20 de febrero, la persona no se encontraba en el padrón de personas afiliadas a ningún partido político.
134. En el escrito de renuncia, el candidato manifiesta que solicita su renuncia definitiva a ese ente político, agradeciendo la oportunidad que le brindó el Partido durante esos meses de militancia, así como toda la confianza depositada en su persona. Al respecto, también obra la firma del candidato y el sello de recibido de la citada documental.
135. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 307, fracción II, 310, párrafo primero y 312, párrafo tercero, de la Ley Electoral de Nuevo León, así como lo dispuesto en la jurisprudencia 45/2002, con el rubro: "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES", dicha documental tiene valor probatorio pleno, dado que generan convicción sobre el hecho afirmado, además de que, en la especie no se advierte prueba en contrario que así revele su falsedad.
136. Es decir, esta documental consistente en la renuncia ante la autoridad partidista³³, tiene valor probatorio y alcances demostrativos plenos para justificar que, en este caso concreto, no le resulta aplicable a su candidatura, el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local, en virtud de que el citado candidato renunció previamente al PRI, tal y como lo justifica la citada documental que fue presentada ante la instancia municipal del Partido.
137. En efecto, esta manifestación libre, unilateral y espontánea, hace evidente la voluntad del promovente de desafiliarse al PRI desde la referida fecha, es decir, desde el 8 de febrero de 2023.
138. En consecuencia, lo procedente es darle validez a la documental en la que él mismo expresa su voluntad de renuncia, y que la misma fue presentada desde el 8 de febrero de 2023, sin que al efecto exista mayor formalidad en la normatividad interna del partido que exija la ratificación de la renuncia o alguna otra formalidad que genere la certeza de dicha renuncia, por lo que al existir la carta renuncia

³² Ver la jurisprudencia electoral 9/2019, aprobada por la Sala Superior, de rubro: AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO. Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, Número 24, 2019, páginas 15 y 16.

³³ Renuncia que obra en el expediente, recibida el 8 de febrero de 2023, con sello de recibido del PRI Cadereyta, por la persona de nombre Eduardo J. de la Garza.

con sello de recibido, basta para ostentarse como no militante, como lo lleva a cabo el actor en el procedimiento intrapartidista.

139. Robustece lo anterior, las conclusiones a las que llegó este tribunal en el asunto RA-012/2023³⁴, en la cual se sostuvo que, en armonía con la Jurisprudencia 9/2019, de rubro: AFILIACIÓN LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO, se estableció que, cuando la ciudadanía ejerce su derecho de separarse de una entidad política, exteriorizando su voluntad de dejar de formar parte del mismo a través de la renuncia correspondiente, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de la presentación de la misma ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que ésta sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político en cuestión.
140. Por ende, resulta **infundado** el agravio del Partido actor, en el sentido de que el referido ciudadano candidato por el distrito 26 y postulado por Movimiento Ciudadano, le sea exigible el cumplimiento del artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local, toda vez que esa prueba documental privada no queda desvirtuada sobre la veracidad de la renuncia efectuada por el candidato con pruebas en contrario que sean suficientes y pertinentes.
141. Asimismo, contrario a lo que sostiene el PRI, se advierte que el acuerdo reclamado sí se encuentra fundado y motivado, además, visible a fojas 12 a 14 analiza los requisitos que, en ese momento, eran aplicables al caso concreto, sin que haya existido obligación de parte del Consejo General para analizar el requisito contenido en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local, en virtud de que no le era aplicable en el caso concreto como incorrectamente estima el Partido actor.
142. Es decir, en tanto no existiera obligación para el Consejo General de analizar dicho requisito para postular esa candidatura, la determinación de considerar como elegible al ciudadano Rosendo Garza Leal, perteneciente a la diputación propietaria por el principio de mayoría relativa por el distrito 26 fue válida, en tanto que el requisito de elegibilidad de renuncia con 6 meses antelación no le era exigible, por las razones que han sido expuestas.
143. En tal sentido, deben desestimarse las consideraciones que expone en su demanda, relativas a que el actor se encontraba obligado a renunciar desde el 4 de abril de 2023, toda vez que, como se ha demostrado, el candidato en cuestión renunció desde el 8 de febrero de 2023.
144. Por consiguiente, son **inoperantes** el resto de las argumentaciones vertidas por el PRI, ya que están encaminadas a demostrar un hecho o hipótesis fáctica diferente, es decir, una solicitud de ingreso a militar en el Partido Revolucionario Institucional, sin que sea óbice el ofrecimiento de una prueba documental pública, consistente en la copia de formato único de afiliación o refrendo, llenado por el ciudadano Rosendo Garza Legal, con la cual, si bien se demuestra que el referido ciudadano solicitó su afiliación al PRI el día 28 de agosto de 2020, ello no desvirtúa en nada la solicitud de baja de ese ente político el pasado 8 de febrero de 2023, como ya ha sido sostenido previamente.

³⁴ Similares consideraciones que fueron sostenidas por la Sala Monterrey, en el asunto revisado que correspondió al expediente: SM-JRC-33/2023.

145. Esto es así, puesto que el PRI parte de una premisa falsa³⁵, es decir, del supuesto en que, el candidato en cuestión no presentó su renuncia oportunamente antes del 4 de abril de 2023, como lo indica el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local.
146. Luego entonces, si ha sido previamente desestimado el hecho de que el candidato en cuestión no militaba ya en el PRI en el tiempo legalmente exigido por ese precepto normativo³⁶, el agravio se torna **inoperante**, con independencia de las consideraciones que pueden resultar o no en torno a la validez constitucional del artículo 136, párrafo octavo, para estar en condiciones de emitir pronunciamiento sobre el mismo, el sujeto sobre el cual está dirigida la norma, tendría que estar en condiciones fácticas para la actualización de la hipótesis legal prevista expresamente, situación que no acontece.
147. En relatadas condiciones, se debe **confirmar** en lo combatido, el acuerdo reclamado.

Agravios del juicio JI-45/2024

148. El PAN impugna el acuerdo reclamado en virtud de considerar a Guillermo Marcial Herrera Martínez, quien fue postulado a la candidatura suplente por el distrito 18, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, toda vez que, desde su perspectiva, el citado ciudadano debió renunciar a la militancia que tenía con el PAN desde el 4 de abril de 2023, conforme a lo mandatado por el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local en el acuerdo IEEPCNL/CG/48/2023, tal y como se mandata en la obligación contenida en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local.
149. Contrario a lo anterior, el candidato renunció al PAN el 5 de enero de 2024, según ofrece la documental correspondiente donde se aprecia la solicitud firmada por el candidato dirigida al Presidente del Comité Ejecutivo del PAN en Nuevo León. Señalando además que eso fue un hecho notorio a partir de una nota de prensa publicada en el diario El Norte.
150. Desde su perspectiva, esto se robustece con lo decidido por la Sala Monterrey, en el expediente de clave: SM-JRC-23/2024, puesto que, según su afirmación, la resolución modificó la sentencia dictada por este tribunal local, y lo estableció únicamente como una sentencia interpretativa, dejando la inaplicación con efectos generales de lo decidido en el juicio de clave: JI-013/2024 y sus acumulados.
151. Al respecto, aduce que de permitir la participación del candidato se produciría un fraude a la ley, ya que la finalidad de la norma es fortalecer el vínculo entre militantes y partidos políticos. Es decir, fortalecer el sistema de partidos, al ofrecer

³⁵ Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

³⁶ Resulta aplicable la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.

incentivos para que los partidos postulen candidatos que realmente tengan un vínculo ideológico con ellos, pues resultaba claro que, al adoptar una plataforma electoral específica, se reflejaba en el tipo de gobierno que se presentaba ante la ciudadanía.

152. Añade que, lo que buscaba la norma era perseguir que las candidaturas sean afines a una ideología de un Partido Político, así como evitar la competencia desigual entre exmilitantes y sus antiguos Partidos, pudiendo considerarse como oportunismo electoral y transfuguismo político.
153. Además, argumenta que, si bien en la sentencia JI-013/2024 y acumulados, se ordenó al Consejo General modificar los formatos correspondientes, la responsable se encontraba obligada en todo caso, a fundar y motivar dicha situación, lo que, en la especie, no sucedió.
154. Por estas razones, bajo el enfoque interpretativo de la Sala Regional Monterrey en el juicio de clave: SM-JRC-23/2024, la inaplicación sólo produce efectos para quienes hayan interpuesto los juicios correspondientes, más no a toda la generalidad.
155. Además, sostiene que si bien, al momento de emitirse el acuerdo reclamado la responsable se encontraba en cumplimiento a la sentencia JI-013/2024 y acumulados, y no tenía obligación de resolver lo relativo al requisito contenido en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local, también lo es que la Sala Regional Monterrey, al resolver el asunto el 4 de abril la impugnación en contra de la resolución local, la autoridad ahora se encuentra obligada a pronunciarse y resolverlo en los términos en que determinó la Sala Regional Monterrey.
156. Concluye señalando que la norma en cuestión se encontraba vigente desde 2022, tan es así, que la Sala Regional Monterrey señaló en el juicio de clave: SM-JRC-33/2023, que la fecha límite para renunciar a la militancia, y poder ser postulado por otro partido político, era el 4 de abril de 2023, ya que confirmó la validez que, a su vez, otorgó el Instituto Electoral Local en la consulta que fue cuestionada.

Tercero interesado en el JI-45/2024

157. Ha sido criterio de la Sala Superior, en la jurisprudencia 29/2014³⁷, que tiene el carácter de tercero interesado el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política, siempre que aduzca una pretensión incompatible con la del actor.
158. De lo expuesto, se desprende que la finalidad de las tercerías es garantizar el derecho de audiencia y el debido proceso de quienes, teniendo un interés incompatible con la pretensión del demandante, con el objeto de oír las razones o motivos que, desde su óptica, sustentan el acto o resolución impugnada, y con la intención de que subsista, acuden a la instancia con tal fin, sin que ello implique

³⁷ Jurisprudencia 29/2014, de rubro: TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO., visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.

variar la litis o la controversia³⁸.

159. En otras palabras, dentro de la substanciación de los medios de impugnación en materia electoral, el tercero interesado sólo puede salvaguardar la utilidad que le reporta el acto o resolución primigenio y no aprovechar la etapa procesal para plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera la litis, porque ésta se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad.
160. Por ende, conforme con lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Electoral local, los terceros interesados intervienen de manera voluntaria, esto es, no es una carga procesal que obligue a actuar a los sujetos que se ubiquen en esa hipótesis normativa a comparecer al medio de impugnación instaurado ante la autoridad jurisdiccional, puesto que, ante la postura o intereses de los impugnantes, la participación de los terceros interesados no puede darse para atacar los actos de las autoridades locales o variar la litis planteada, sino para evitar que prosperen las pretensiones del actor, en auxilio de la autoridad emisora del acto reclamado, la cual sí tiene la carga probatoria para defender la constitucionalidad y legalidad del acto emitido.
161. En tal sentido, se surte la hipótesis legal establecida en el numeral 303 de la Ley Electoral local, toda vez que el Partido Político Movimiento Ciudadano, acude a defender el acto reclamado y refutar las consideraciones que expone el Partido actor en su demanda.
162. Sobre las consideraciones de fondo, señala que el requisito contenido en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local, no puede ser considerado un requisito de elegibilidad, ya que la misma no se contempla en el artículo 71, de la Constitución local, así como en el diverso 9, de la Ley Electoral Local.
163. Al respecto, considera que dicho precepto debe inaplicarse en su caso, pues constituye una limitación desproporcionada e irrazonable al derecho a ser votado en condiciones de igualdad. Al respecto, reproduce los argumentos de este órgano jurisdiccional relativos al juicio de inconformidad JI-013/2024.
164. Añade a lo anterior, que, el establecer la exigencia similar para la elección consecutiva que para el ser postulado por partido político distinto en un supuesto diferente como es el caso, no se encuentra justificado constitucionalmente, además de resultar desproporcionado, ya que constituye una restricción indebida al derecho de ser votado.
165. En esa sintonía, considera que el requisito también es inconvencional, al violar el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que la renuncia exigida con antelación de 6 meses antes del inicio del proceso electoral y condicionar la candidatura respectiva, transgrede lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, ya que los derechos político-electorales no pueden restringirse sino es bajo alguna de las condiciones que establece el numeral 23 referido.

Identificación de la problemática conforme con

³⁸ Criterio sostenido por esta Sala al decidir el juicio SM-JDC-324/2017 y acumulado.

la causa de pedir en el JI-45/2024

166. El problema jurídico por resolver consiste en determinar, si el Consejo General fundamentó y motivó indebidamente el acuerdo reclamado sin observar el cumplimiento de lo contenido en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local, que establece como requisito, renunciar a la militancia si se quiere ser postulado por un diverso Partido en el cual milita, con al menos 6 meses antes del inicio del proceso electoral.

Alcances de la interpretación del artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local conforme a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Decisión de este tribunal local en el juicio JI-013/2024 y acumulados

167. En primer término, cabe determinar el alcance de la resolución de este tribunal local respecto del artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local, que estableció este órgano jurisdiccional en el juicio JI-013/2024 y acumulados. En la especie, se advierte que el ciudadano Guillermo Marcial Herrera Martínez formó parte de ese medio de impugnación, mediante la interposición de la demanda de juicio ciudadano de clave: JDC-012/2024. Por consiguiente, son perfectamente compatibles los argumentos plasmados en aquella decisión al caso concreto.
168. En esa sentencia, este tribunal determinó la inconstitucionalidad, y por ende, la inaplicación con efectos generales de la porción del artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Local, la cual establece una temporalidad de 6 meses antes del inicio del proceso electoral, para renunciar a la militancia de un partido político en caso de que se busque contender dentro de un proceso de selección interno de candidaturas de un instituto político distinto.
169. En primer lugar, por considerar que tal limitación no maximiza el derecho político-electoral de ser votado de las personas que deciden renunciar voluntariamente al partido político al que militan, para poder participar en un proceso interno y ser postulados a cargos de elección popular por un partido político diferente.
170. Esto fue así, ya que la limitación contenida en dicho precepto legal era contraria a la Constitución Federal pues no se consideró una medida tendente a potenciar o maximizar el derecho político-electoral de ser votado que les asiste a las personas que deciden renunciar voluntariamente al partido político al que militan, para poder participar en un proceso interno y ser postulados a cargos de elección popular por un partido político diferente.
171. Por otra parte, se estimó, esencialmente, que la norma considerada inconstitucional, establecida en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral Local, no superó la primera y segunda fase del test de proporcionalidad, pues la misma obedecía a una restricción del fin constitucionalmente válido, es decir, el derecho a ser votado.
172. En lo que respecta a la primera fase, en cuanto al fin constitucionalmente legítimo perseguido por la norma, determinó que, a su parecer, no buscaba proteger ni garantizar, en mayor medida, la participación de las personas militantes postuladas como candidatas a cargos de elección popular dentro de un proceso

electoral por un partido diferente al que militan, una vez que han renunciado a esa militancia, pues la referida temporalidad las privaba de su derecho político electoral de ser votadas a cargos de elección popular por un partido diferente.

173. Lo anterior, porque para este Tribunal, la renuncia, con independencia del tiempo en que haya ocurrido, es suficiente para que pueda participar en procesos internos y ser postulada a un cargo de elección popular por un partido distinto al que militaba, esto, porque es su derecho conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.
174. Además, en lo concerniente a la segunda fase de test de proporcionalidad, este Tribunal local advirtió la falta de idoneidad de la norma impugnada, derivado de que, tanto en la Constitución Federal, como en la Constitución Local, no se estableció como requisito de elegibilidad para los cargos de diputaciones locales o presidencias municipales, que una persona debe renunciar a la militancia de su partido con 6 meses de antelación al inicio del proceso electoral, para que pueda ser postulado por otro diverso partido a un cargo de elección popular.
175. Por ende, en un ejercicio de interpretación, este Tribunal determinó que, la restricción cuestionada, al no estar justificada, atentaba contra los derechos político electorales a ser votado y contra la libertad de asociación en materia política, valores jurídicos que son contenidos y protegidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
176. La interpretación referida, hace alusión a la suficiencia de la renuncia a la militancia que realiza una persona al partido al que originalmente pertenece, sin que deba ser tomada en cuenta la temporalidad exigida por la norma, para que pueda participar en un proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular de un partido distinto, porque ello representa la manifestación libre, unilateral y espontánea de su voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante de un determinado ente político.
177. Lo anterior, porque desde el momento en que se afilia a un partido, las personas adquieren el derecho de ser postuladas por ese nuevo instituto político, sin que importe cuándo ocurrió la renuncia, si antes o después del inicio del proceso electoral correspondiente.
178. Ante ello, una vez declarada la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, este tribunal concluyó que se colmaban los requisitos para declarar la inaplicación de la porción normativa con efectos generales para quienes no intervinieron en el juicio, es decir, a todas las personas que, habiendo renunciado a la militancia, y pretendan ser postuladas por un partido distinto en el Estado de Nuevo León.

Decisión de la Sala Regional Monterrey

179. La Sala Regional Monterrey revisó las consideraciones de la sentencia de este Tribunal local, declarando ineficaces la totalidad de agravios del Partido actor, *determinando que ese Partido no había enfrentado las consideraciones a partir de las cuales este órgano jurisdiccional realizó el test de proporcionalidad y concluyó que debía inaplicarse el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral Local, y sin que lo determinado por este Tribunal pudiera ser analizado oficiosamente.*

180. Al respecto, determinó que eran ineficaces los agravios del actor, ya que el Partido actor únicamente hizo manifestaciones genéricas e imprecisas al respecto, sin indicar qué preceptos o razones señalados por la autoridad no son aplicables, asimismo, tampoco indica qué planteamientos, puntos o manifestaciones dejaron de responderse ni, de qué manera, de haberse atendido, se hubiera acreditado la constitucionalidad de la porción normativa controvertida.
181. De igual manera, determinó que era ineficaz el agravio del PAN respecto a que este tribunal local invalidara el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local durante la veda electoral, determinando que el Tribunal local no había invadido las facultades del Poder Legislativo local, pues era jurídicamente válido, que cuando exista una petición de test de proporcionalidad, los Tribunales Locales tienen el deber de valorar o ponderar la regulación cuestionada, a efecto de determinar si la misma atiende o no un fin constitucionalmente válido, o bien resulta idónea, necesaria y proporcionalmente instrumental para que cada una de las formalidades, condiciones de ejercicio, o bien, las calificadas como limitaciones, sean congruentes con los valores constitucionales, lo cual, podía ser analizado bajo el denominado test de proporcionalidad por este órgano jurisdiccional.
182. De igual manera, la Sala Regional Monterrey sostuvo que también eran ineficaces los planteamientos del Partido actor respecto a no seguir criterios del TEPJF, toda vez que los precedentes que invocó no eran vinculantes y, además, precisó de manera particular, porque no eran aplicables al caso concreto.
183. Por último, estimó que los planteamientos del partido no controvirtieron de forma frontal el test de proporcionalidad del Tribunal local, en específico, los motivos respecto a la falta del fin constitucionalmente legítimo y la idoneidad de la norma que establece la renuncia de los militantes 6 meses antes del inicio del proceso electoral para postularse en un partido político distinto.
184. Finalmente, en el apartado 3.6 de la resolución dictada por la Sala Monterrey, concluyó que la sentencia dictada por este Tribunal Local en el juicio de inconformidad 13/204 y acumulados, que los efectos de la inaplicación del artículo 136 párrafo octavo, de la Ley Local, no tienen efectos generales de declaración de expulsión de la norma del sistema jurídico, sino que, dicha decisión resolvió la controversia del caso.
185. Por ende, concluyó que, lo procedente era modificar la resolución del Tribunal Local, porque, debe esta debía especificarse, a manera como una sentencia interpretativa, que lo considerado por el Tribunal Local en cuanto a los efectos de la inaplicación del artículo 136 párrafo octavo, de la Ley Electoral Local, no tenían efectos generales de declaración de expulsión de la norma del sistema jurídico, sino que, en principio, dicha decisión resolvió la controversia del caso, y su aplicación se rige en términos de los criterios sostenidos por este Tribunal.

Análisis de los agravios del JI-45/2024

El acuerdo debe confirmarse, por las razones que aquí se exponen

186. En principio, cabe destacar que en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal se contempla el principio de fundamentación y motivación que consiste en la obligación que tienen las autoridades de respetar las formalidades esenciales del procedimiento y de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.
187. Fundamentar un acto o determinación implica el deber, por parte de la autoridad emisora, de exponer con claridad y precisión los dispositivos legales aplicables al caso concreto; mientras que motivar conlleva expresar las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto que se reclama, señalándose las circunstancias especiales, razones particulares o las causas inmediatas que sirven de sustento para la emisión de dicho acto.³⁹
188. El incumplimiento a lo ordenado por el mandato constitucional se puede dar de dos formas: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.
189. Ahora bien, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.
190. En ese contexto, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
191. Sirve de soporte lo sostenido por Sala Superior ha definido, en la Jurisprudencia 12/2001⁴⁰, la cual sostiene que, para cumplir con la exhaustividad, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación, así como las pruebas recibidas o recabadas.
192. Asimismo, este principio (exhaustividad) está vinculado con el de congruencia de las sentencias. Esto es así, porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.
193. En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha estudiado ese requisito desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.
194. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las

³⁹ Jurisprudencia 5/2002 aprobada por la Sala Superior de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

⁴⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto.

195. Este criterio ha sido sostenido la superioridad, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009⁴¹ de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA". En este mismo sentido, se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que las resoluciones no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos⁴².
196. Entonces, se ocasiona la falta de fundamentación y motivación por ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las razones conducentes; mientras que una indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en el acto se citan preceptos legales y consideraciones que no son aplicables al caso concreto.⁴³
197. A partir de lo anterior, se advierte del acuerdo reclamado, visible a foja 14, analiza los requisitos de postulación de las candidaturas el tenor siguiente (se transcribe).

Las personas que se encontraron en el supuesto de militancia por un partido político diverso al que ahora los postula, manifestaron que a la fecha de su registro contaban con la renuncia respectiva, con lo cual, dan cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 136, párrafo octavo de la *Ley Electoral*, en relación a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la sentencia del expediente JI-013/2024 y acumulados.

De igual manera, las personas postuladas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político Movimiento Ciudadano, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 144, párrafo segundo de la *Ley Electoral*; y 44 de los *Lineamientos de registro*; según lo precisado por Miguel Ángel Sánchez Rivera, en su carácter de representante del partido político antes referido, mediante el formato SRD-01-2024.

198. En tal sentido, no se desprende que, en el caso de la candidatura a la diputación por el distrito 18 local, del ciudadano Guillermo Marcial Herrera Martínez, y que fue cuestionada por el PAN, exista el documento en el que se aprecie la renuncia de manera oportuna como lo exige el numeral 136, párrafo octavo, de la *Ley Electoral Local*.
199. Por el contrario, a partir de la prueba documental ofrecida por el Partido actor, y que no es refutada por el tercero interesado, se advierte claramente que la renuncia a ese instituto político fue el 5 de enero de 2024, según se advierte del escrito signado con su puño y letra, donde consta el sello de recibido de ese

⁴¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

⁴² Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."

⁴³ Véase la jurisprudencia con número de Tesis I.6o.C. J/52 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA O CUANDO ES INDEBIDA.

Partido ante el Comité Ejecutivo Estatal.

200. Por tanto el acuerdo, sí bien contiene una cita inexacta del artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral, ello no es suficiente para revocar el acuerdo, ya que dicho requisito no era exigible en el caso concreto, ya que no existía obligación de parte del Consejo General para analizar el requisito contenido en ese precepto, en virtud de que se encontraban cumpliendo con los efectos generales decretados en la resolución jurisdiccional de clave: JI-013/2024 y sus acumulados, en tanto que la resolución de la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JRC-23/2024, se dictó apenas el 4 de abril, sin que hubiera sido posible fáctica y jurídicamente exigir el cumplimiento del citado Consejo.
201. Además, en este caso, se advierte que el ciudadano Guillermo Marcial Herrera Martínez formó parte del juicio de inconformidad JI-013/2024, mediante la interposición de la demanda de juicio ciudadano de clave: JDC-012/2024.
202. Es decir, en tanto no existiera obligación para el Consejo General de analizar dicho requisito de elegibilidad, la determinación de considerar como elegible al ciudadano Guillermo Marcial Herrera Martínez, perteneciente a la diputación suplente por el distrito electoral local 18 fue válida, en tanto que el requisito de elegibilidad de renuncia con 6 meses de antelación no le era exigible.
203. En tal sentido, si bien, le asiste la razón al actor en el sentido de que, el acuerdo no contiene una valoración de dicho requisito, pero ello se debe a que no era obligación en ese momento, por ende, resulta insuficiente el argumento para revocarlo, toda vez que la autoridad no se encontraba obligada a verificar ese supuesto en el caso específico de la candidatura suplente al distrito 18 local por el Partido Movimiento Ciudadano, por las razones que aquí se exponen.
204. Dicho lo anterior, el agravio del PAN resulta **infundado**, ya que el mismo también resulta **ineficaz** para revocarlo, en virtud de que, si bien el mismo contiene una inadecuada subsunción de la norma en relación con los hechos, al resultar genérica, también lo es que incorrectamente la autoridad responsable citó un artículo no aplicable al caso concreto, por lo cual, la cita inexacta de preceptos no es causa suficiente para revocar el acuerdo respectivo.
205. En el siguiente apartado, será analizado el resto del agravio planteado por el Partido Acción Nacional, en el sentido de determinar el requisito al cumplimiento del artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local por el ciudadano postulado a la candidatura impugnada.

Es ineficaz el agravio relativo al incumplimiento del requisito contenido en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local, toda vez que dicho requisito se estima inconstitucional, a la luz de lo determinado por este tribunal y la Sala Regional Monterrey

206. Por una parte, si bien le asiste la razón al partido actor, en relación con que, a partir de la modificación que realizó la Sala Regional Monterrey, en el asunto SM-JRC-23/2024, los efectos generales de la determinación del juicio JI-013/2024 perdieron su vigencia, lo conducente es que esta autoridad jurisdiccional emita pronunciamiento en torno a si la candidatura impugnada debe cumplir o no con lo dispuesto en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral Local, con el

fin de determinar si es procedente o no remitir el asunto al Instituto Electoral Local, a fin de que verifique lo conducente.

207. Esto, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad y congruencia que rige las decisiones jurisdiccionales⁴⁴, ya que el Partido actor, ofreció de su intención una prueba documental, en la cual, se advierte que la renuncia del candidato impugnado ocurrió fuera del plazo que establece el numeral 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral Local.
208. Ahora bien, en la especie, se advierte que el PAN manifiesta que el ciudadano Guillermo Marcial Herrera Martínez renunció a ese partido el 5 de enero de 2024, cuando en realidad lo debió hacer el 4 de abril de 2023, de acuerdo a lo que mandata el artículo objeto de debate.
209. Es preciso ahora determinar si el candidato en cuestión se encuentra obligado a cumplir o no con el requisito del artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local. Toda vez que, de autos, se advierte la existencia de una situación de afiliación vigente al PAN del quejoso, al momento de resolver el asunto, y el mismo fue registrado por el Partido Movimiento Ciudadano, luego entonces, dicho requisito podría recaer en la hipótesis contenida en el citado precepto.
210. Se debe precisar que, si bien este órgano jurisdiccional ha analizado en el diverso JI-013/2024 y sus acumulados, la validez legal del artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local, basados en la idea de que el ejercicio y análisis del citado precepto puede plantearse en cada acto de aplicación.⁴⁵
211. Ahora bien, le asiste la razón al tercero interesado en cuestión, titular de la candidatura impugnada, en el sentido de que este órgano jurisdiccional en el asunto JI-013/2024 y sus acumulados, determinó que debía inaplicarse el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral Local, toda vez que la porción relativa de que la renuncia a la militancia debe ser cuando menos seis meses antes del inicio del proceso local, vulnera el derecho político-electoral del actor a ser votado, pues dicha porción normativa es excesiva, desproporcionada, no persigue un fin razonable y tampoco es idónea.
212. En este sentido, el agravio del actor es **infundado**, ya que la pretensión de que se le aplique dicho requisito constituiría un **obstáculo desproporcional e irrazonable**. En principio, debe precisarse lo que el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral establece en su integridad, a fin de comprender su contenido:

Ningún militante de un partido político podrá participar en un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular de un partido distinto, ni ser postulado a cualquier cargo de elección popular por un partido distinto, salvo que haya renunciado a su militancia cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral.

213. Como se observa, se trata de una norma que regula una limitación al derecho político-electoral de ser votado relacionado con la temporalidad con la que una

⁴⁴ Véase, mutatis mutandis (modificando lo que deba modificarse), la tesis 1a. X/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, página 191, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS."

⁴⁵ Véase la jurisprudencia electoral 35/2013, que dice: INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.

persona militante de un partido político debe renunciar a su militancia, para que pueda participar dentro de un proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular de un partido distinto y ser postulado a un cargo de elección popular por un partido distinto.

214. Esto es así, ya que, como se dijo en el precedente dictado por este tribunal, la limitación contenida en dicho precepto legal, es contraria a la Constitución Federal pues no se considera una medida tendente a potenciar o maximizar el derecho político-electoral de ser votado que les asiste a las personas que deciden renunciar voluntariamente al partido político al que militan, para poder participar en un proceso interno y ser postulados a cargos de elección popular por un partido político diferente.
215. Además, si bien la disposición que se tilda de inconstitucional regula la forma en que se ejercerá el derecho político-electoral de ser votado de una persona que habiendo renunciado a la militancia de su partido dentro de la temporalidad ahí señalada, para que pueda ser postulado a un cargo de elección popular por un partido distinto, dicha facultad, dentro del ámbito de la libertad de configuración legislativa, no puede entenderse como absoluta, por lo que es posible someterla a un escrutinio constitucional en aras de determinar su proporcionalidad y racionalidad frente a la Constitución Federal.

La facultad de configuración legal que tiene el Congreso para expedir leyes en materia electoral no es absoluta, pues debe ser acorde con el principio de proporcionalidad y racionalidad

216. Existe una amplia libertad de configuración legal del Congreso para regular la norma impugnada; sin embargo, la Suprema Corte ha establecido que dicha libertad no es **absoluta, irrestricta o ilimitada**, pues también se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal.⁴⁶
217. Asimismo, la Suprema Corte y la Sala Superior, han sostenido el criterio de que la libertad configurativa del legislador se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por México.
218. Ello, porque el principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho puede ser susceptible de constituir una violación del derecho citado.⁴⁷

⁴⁶ Ver: Tesis jurisprudencial P./J.11/2016 emitida por el Pleno de la Suprema Corte, de rubro: LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 52.

⁴⁷ Véase la jurisprudencia 1ª./J.45/2015, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, 10ª Época, página 533. Así como la jurisprudencia 5/2016, sustentada por la Sala Superior, de rubro: LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 31 y 32.

219. Por otra parte, la Sala Regional Monterrey ha sostenido el criterio⁴⁸ en el sentido de que si bien el Congreso tiene la libertad configurativa para regular el ejercicio de un derecho humano de ser votado, es necesario verificar su regularidad constitucional, toda vez que dicha libertad no puede traducirse en modo alguno en una carta abierta o una herramienta ilimitada para prever situaciones explícitamente contrarias a la Constitución Federal, tuteladas por la remisión del constituyente al legislador local.⁴⁹
220. En este sentido, aunque los órganos legislativos cuentan con una legitimidad democrática, su actuación encuentra límites en los distintos principios y reglas emanadas de la Constitución Federal, pues de conformidad con el principio de supremacía constitucional,⁵⁰ la validez de toda legislación depende de que encuentre sustento constitucional y de que se ajuste a lo dispuesto en ella.
221. Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que la facultad de configuración legal sólo implica la autorización para regular las condiciones de operación en apego a los valores constitucionales, con observancia del principio de proporcionalidad y, para ello, debe verificarse su ejercicio a través de un test de proporcionalidad o ponderación de dicha regulación.
222. En tal virtud, si bien es competencia de las Legislaturas de los Estados determinar los requisitos para hacer operativo el derecho político electoral a ser votado de las personas militantes de un partido político que renuncian a esa militancia y buscan ser postuladas a cargos de elección popular por un partido distinto; dicha facultad debe ejercerse con apego al principio de proporcionalidad y racionalidad, dado que tiene como límite la propia esencia o naturaleza de ese derecho.
223. De esta forma, el legislador ordinario puede, válidamente, establecer modalidades al derecho mencionado, siempre y cuando se refieran a cuestiones secundarias o contingentes de ese derecho, pero nunca a la esencia del derecho en cuestión, por lo que cualquier restricción debe de cumplir con el principio de proporcionalidad.

Análisis del test de proporcionalidad del precepto legal impugnado, para verificar si se encuentra apegado a la regularidad constitucional.

224. De esta forma, el legislador ordinario puede, válidamente, establecer modalidades al derecho mencionado, siempre y cuando se refieran a cuestiones secundarias o contingentes de ese derecho, pero nunca a la esencia del derecho en cuestión, por lo que cualquier restricción debe de cumplir con el principio de proporcionalidad.
225. Como se expuso en el apartado anterior, la libertad de configuración legislativa del cual gozan las legislaturas locales no es absoluta, por lo que está sujeta al ejercicio de un **test de proporcionalidad**. Al respecto, la Sala Regional

⁴⁸ Véase la sentencia dictada en el SM-JDC-5/2021.

⁴⁹ En el mismo sentido: P./J.11/2016 emitida por el Pleno de la Suprema Corte, de rubro: LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 52.

⁵⁰ Artículo 133 de la Constitución Federal.

Monterrey⁵¹ y la Sala Superior⁵² han reconocido a dicho test como una herramienta hermenéutica y argumentativa para analizar la regularidad constitucional de una norma.⁵³

226. Lo anterior, para verificar su **idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto**, con el fin de preservar el **contenido esencial** de los derechos políticos que pudieran estar en conflicto. Precisamente, la doctrina define como contenido esencial a aquel ámbito irreductible sin el cual, el derecho humano queda irreconocible.⁵⁴ De allí que sea necesario establecer pautas y directrices para evitar que sea nugatorio.
227. En este sentido, la Sala Superior ha establecido que para efectuar un **test de proporcionalidad** la norma debe cumplir los requisitos siguientes: **a)** tener un fin constitucionalmente legítimo; **b)** resulte idónea; **c)** sea necesaria y **d)** sea proporcional en sentido estricto.⁵⁵
228. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que dicho instrumento de ponderación constitucional es útil para verificar la razonabilidad de la incidencia de disposiciones secundarias en el ejercicio y goce de los derechos fundamentales. De esta forma, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales, deben observar los siguientes requisitos o principios.⁵⁶

- **Fin constitucional y legítimo.**

229. Al respecto, el Tribunal considera que la norma que se tilda de inconstitucional establecida en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral, en la porción que establece: “cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral”, no cumple el requisito de que la norma tenga un **fin constitucionalmente legítimo**, porque no tiene como fin proteger ni garantizar, en mayor medida, la participación de las personas militantes para que sean postuladas como candidatas a cargos de elección popular dentro de un proceso electoral por un partido diferente al que militan, una vez que han renunciado a esa militancia.
230. Ello es así, pues la referida restricción impuesta de temporalidad de la renuncia al partido que militan, sin lugar a duda, las priva de su derecho político electoral de ser votada a cargos de elección popular por un partido diferente.
231. Se dice lo anterior, si se toma en cuenta que la Constitución Federal establece que uno de los mecanismos para ejercer el derecho político electoral de ser

⁵¹ Véase la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-5/2021.

⁵² Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-52/2021.

⁵³ Véase la Tesis XXI/2016, aprobada por la Sala Superior, de rubro: CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.

⁵⁴ HÄBERLE, Peter, La garantía del contenido esencial de los Derechos Fundamentales en la Ley Fundamental de Bonn, Dykinson, Madrid, 2008, p. 34 y ss.

⁵⁵ Véase la Tesis XXI/2016, aprobada por la Sala Superior, de rubro: CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 74 y 75.

⁵⁶ Véase la tesis 1a. CCLXIII/2016, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, Décima Época, página 915.

votado de una persona, es a través de la postulación que hacen los partidos políticos a partir de la afiliación de las personas a esos entes políticos.

232. Lo anterior tiene relación con lo que aduce el Partido actor, en el sentido de que la renuncia no fue oportuna de parte del candidato cuestionado, pues, con independencia de lo sostenido, en cuanto al alegato relacionado con la afinidad que deben tener las candidaturas en relación con la ideología de un Partido, y de esta forma, evitar el transfuguismo político, la norma no satisface un canon de constitucionalidad.
233. Habida cuenta que la Sala Superior ha establecido el criterio en el sentido de que el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente, faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.⁵⁷
234. De ahí que, el tiempo de permanencia de las personas en un partido político o la temporalidad del plazo en que hayan renunciado al mismo, establecer cualquier plazo para que una persona pueda ser postulada a un cargo de elección popular (después de su renuncia) por un partido distinto al que militaba **no tiene un fin constitucionalmente legítimo**.
235. En tales condiciones, el agravio del PAN resulta **infundado**, ya que no es suficiente que la norma persiga como lo sostiene, que la candidatura sea afín a un Partido Político, se ocasione un fraude a la ley, o se considere oportunismo político electoral y transfuguismo político, ya que la norma en cuestión no satisface dicho estándar bajo el plano de la regularidad constitucional.

- **Idoneidad**

236. Continuando con esta línea discursiva, la norma impugnada prevista en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral, en la porción que establece: “cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral”, también restringe de forma injustificada el derecho político electoral de ser votado de las personas y, por tanto, **tampoco cumple con el principio de idoneidad**.
237. Esto, porque la referida limitación o restricción no tiene en cuenta que el fundamento material de validez de todo el ordenamiento jurídico lo constituye precisamente el bloque de constitucionalidad —es decir, la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por nuestro país—, en cuyo artículo 1º, de la Constitución Federal y conforme al nuevo paradigma de derechos humanos, se sustenta el principio pro-persona.
238. Dicho principio, debe entenderse en el sentido de que todas las autoridades mexicanas, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos constitucionales (previstos en la Constitución Federal) y constitucionalizados (los contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea

⁵⁷ Véase la jurisprudencia 24/2002, aprobada por la Sala Superior, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 19 y 20.

parte, atento a lo previsto en el artículo 1º, primer párrafo de la Constitución Federal); conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

239. En efecto, el principio pro persona tiene sustento en lo previsto por el artículo 1º de la Constitución Federal, el cual exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
240. Este deber implica que, si de una disposición es posible extraer diversos significados, las y los jueces deberán, en su caso, rechazar aquellos que sean contrarios a las normas relativas a derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales incorporados al Derecho interno, optando siempre por la opción interpretativa que permita el ejercicio más amplio de los mismos.
241. En otras palabras, si determinada norma admite varias alternativas de interpretación jurídicamente válidas, deberá preferirse aquella que haga a la disposición no solamente acorde a los derechos humanos, sino incluso, de ser posible, la que posibilite un ejercicio más amplio y robusto de los derechos humanos en juego. Empero, cuando alguna de esas dos alternativas no sea posible, procede la **inaplicación de la norma**.
242. En este sentido, la norma cuestionada no supera el requisito o principio de idoneidad del test de proporcionalidad, en tanto que el Congreso perdió de vista que las normas relativas al derecho político electoral de ser votado de las personas deben ser interpretadas con un criterio de progresividad y maximización,⁵⁸ que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio de los titulares de ese derecho.
243. El artículo 35, fracciones II y III de la Constitución Federal establece que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; y asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
244. Sin duda, del numeral transcrito se extrae que ese derecho fundamental se encuentra referido a la ciudadanía mexicana que reuniendo "las calidades que establezca la ley", pueda ser votada para los cargos de elección popular. En tal sentido, no le asiste la razón al PAN, debido a que el requisito contenido en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local, resulta por las razones aquí precisadas contrario al derecho político de acceso a un cargo público en *condiciones de igualdad*.

⁵⁸ Véase la jurisprudencia electoral 28/2015, de rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 39 y 40.

245. En este orden de ideas, se tiene que este derecho fundamental a ser votado no sólo implica el reconocimiento de un poder de la ciudadanía cuyo ejercicio se deja a su libre decisión, sino que también entraña una facultad cuya realización está sujeta a condiciones de igualdad, a fin de que las y los ciudadanos gocen de las mismas oportunidades; por tanto, las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales deberán basarse en criterios razonables, racionales y proporcionales al cargo de elección de que se trate.
246. Por tanto, a juicio del Tribunal, la porción normativa "**cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral**" del artículo 136, párrafo octavo en estudio, constituye un obstáculo para el libre ejercicio del derecho al voto pasivo contemplado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y 23 de la Convención, es decir, impide o dificulta el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales, por lo que **debe** también inaplicarse al caso concreto por resultar un acto de afectación por ese motivo, no debe aplicarse al referirse como un requisito a imponer a esta candidatura.
247. Así pues, el requisito cuya inconstitucionalidad se impugna, reduce el derecho a ser votado, en atención a que el hecho de que una persona renuncie a la militancia del partido al que pertenecía cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral, a fin de que pueda ser postulada a un cargo de elección popular por un partido distinto, no corresponde a una aptitud indispensable para ejercer un cargo de ese tipo, toda vez que no es un atributo intrínseco de la persona y tampoco puede estimarse vinculado directamente al estatus de cargo de elección popular y, por ello, no encaja en la categoría de calidades requeridas por la Constitución Federal.
248. Ahora bien, el hecho de que una persona no renuncie a su militancia dentro de los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral, para que sea postulado por un partido distinto, en modo alguno tiene como resultado una influencia determinante en la generalidad del electorado, por lo que esa circunstancia no compromete alguno de los principios de certeza, objetividad, independencia e imparcialidad que rigen en la materia electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Federal.
249. Entonces, si la restricción establecida en la norma cuestionada no encuentra justificación alguna, debe concluirse que atenta contra los derechos político electorales a ser votado y contra la libertad de asociación en materia política, que son considerados como elementos esenciales del sistema democrático del país, previstos en los artículos 35, fracción II y 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal.
250. Aunado a lo anterior, el Tribunal estima que el artículo que se tilda de inconstitucional también limita de manera injustificada el derecho político electoral de ser votado de las personas desde el plano convencional, toda vez que los artículos 23, de la Convención y 25, del Pacto Internacional, establecen el derecho que tiene la ciudadanía a ser votada en "condiciones de igualdad".
251. Esto es así, pues de la lectura de los artículos 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Federal, no se establece como límite para el ejercicio al derecho a ser votado, que una persona debe renunciar a la militancia de su partido con seis meses de antelación al inicio del proceso electoral, para que

pueda ser postulado por otro diverso partido a un cargo de elección popular.

252. Por otro lado, le asiste la razón al Partido Movimiento Ciudadano al plantear que el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local es contrario al artículo 71, de la Constitución Local para el caso de candidaturas a diputaciones locales, así como en los artículos 172, 173 y 174, de la Constitución Local para el caso de candidaturas a los integrantes de ayuntamientos, pues no se establecen más límites ni requisitos que los que allí se indican. Es decir, como requisito de elegibilidad, dicho requisito no se desprende de los citados numerales para los cargos de diputaciones locales o presidencias municipales.
253. Ante esas circunstancias, es claro para el Tribunal que no se pueden imponer limitaciones al derecho político de ser votado más allá de lo que establezcan las leyes por razones de interés general, según se desprende de los artículos 30⁵⁹ y 32.2⁶⁰ de la Convención, toda vez que una de las primeras reglas a satisfacer cuando se somete una norma al test de proporcionalidad es determinar si esa **medida** (norma) es **adecuada e idónea**, es decir, si la limitación se encuentra a través de una ley formal y materialmente válida.⁶¹
254. Lo anterior implica que el derecho político electoral a ser votado tiene base constitucional.⁶² Por tanto, esa regulación debe estar orientada por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que son rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos y de candidaturas independientes, sin soslayar por supuesto la plena garantía del derecho al sufragio en su vertiente pasivo.
255. En la especie, como ya se razonó, la porción normativa del artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral, no supera la primera y segunda fases del test de proporcionalidad, toda vez que la limitación ahí contenida restringe en mayor medida la finalidad constitucionalmente legítima de una persona militante a aspirar a un cargo público, pues el hecho de obligarla a renunciar al partido que milita antes de los seis meses de que inicie el proceso electoral, para que pueda ser postulado por otro partido distinto, **desnaturaliza el contenido esencial** del derecho político electoral a ser votado y el derecho de afiliación, toda vez que la persona que sea postulada por un partido distinto, sin cumplir la temporalidad señalada, perdería la oportunidad real para ejercerlos⁶³, convirtiéndose per se en

⁵⁹ Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

⁶⁰ Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

...
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

⁶¹ Véase la tesis 1a. CCXV/2013 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Página: 557. Número de registro: 2003975.

⁶² Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-126/2001, SUP-JRC-127/2001; SUP-JRC-128/2001, SUP-JDC-494/2012, SUP-JDC-905/2013 y SUP-REC-828/2016.

⁶³ Véase ColDH: Castañeda Gutman c. México (párr. 157); Leopoldo López Mendoza Vs. Venezuela, párr. 108.

una medida no razonable e ilegítima.⁶⁴

256. Ello es así, porque, conforme al postulado del legislador racional, las juezas y jueces, al momento de aplicar el derecho, invariablemente deben partir de la premisa de que las normas forman parte de un sistema claro, coherente y ordenado, así como que el legislador evita contradicciones o redundancias y que las cuestiones no incluidas en los textos normativos no se escaparon de su quehacer, sino que obedecen a que el legislador no tuvo la voluntad de introducirlas.
257. De ahí que, para el Tribunal, toda restricción en el ejercicio del derecho político electoral a ser votado y del derecho de afiliación, debe estar expresamente contenida en ley,⁶⁵ lo cual implica, que, en este caso, tal limitación debería ser de **rango constitucional, lo que aquí no sucede**, por lo que, en ese estado las cosas, el lenguaje empleado en la porción normativa cuya inconstitucionalidad se impugna, es unívoco en lo que expresamente se extrae de la misma, pues la **renuncia a la afiliación partidista con la temporalidad de seis meses previos al inicio del proceso electoral local**, para que una persona pueda ser postulada por otro partido político, constituye, se insiste, una medida injustificada que no satisface la primera y segunda fases del test de proporcionalidad, consistentes en que sea constitucionalmente legítima e idónea.
258. Lo anterior, desde luego, no significa que los derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados, pues el ejercicio de los derechos fundamentales, en general, se puede someter a determinadas limitaciones o restricciones y modalidades, siempre que estén previstas en la ley, en su sentido material y formal.
259. En este sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y del orden público, no pueden derivar en la supresión misma del derecho fundamental. Toda limitación o restricción o modalidad, a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso a potenciarlo, de tal suerte que se favorezca siempre su ejercicio eficaz, en la expresión más plena por parte de quien sea el titular.
260. En consecuencia, los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que estén previstas en la legislación y no sean irracionales, injustificadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.
261. Siguiendo esa misma lógica, la Corte Interamericana ha sostenido que, toda restricción a un derecho fundamental, debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que no sean excesivas, arbitrarias o caprichosas, **lo que aquí aconteció**.

⁶⁴ Véase CoIDH: Caso Yatama Vs. Nicaragua Sentencia de 23 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 206.

⁶⁵ Véase la jurisprudencia 14/2019, aprobada por la Sala Superior, de rubro: DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 22 y 23.

262. Así, cualquier restricción debe ser interpretada, como ahora el Tribunal lo hace, de forma tal que garantice el ejercicio efectivo de tales derechos y evite suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución Federal, más aún, cuando la interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica, deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.
263. La Corte Interamericana ha señalado, en esta materia, que el Estado debe generar las condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos humanos reconocidos convencionalmente puedan ser efectivamente ejercidos, para lo cual se requiere que el mismo Estado asuma las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de estos derechos.
264. En las relatadas condiciones, es posible concluir que si no existe una limitación de rango constitucional ni convencional al derecho fundamental de ser votado y al derecho de afiliación cuando una persona decide renunciar a su militancia, porque la renuncia surte efectos desde el momento en que se presenta, por lo que a partir de ese momento está en posibilidad de afiliarse libremente a otro partido y ser postulado por éste, es evidente que no se puede pretender restringir tales derechos como de forma indebida lo hizo el Congreso al legislar el artículo 136, párrafo octavo de la Ley Electoral Local, por lo que es contrario a la Constitución Federal.
265. Por tanto, en criterio del Tribunal, sólo basta que una persona renuncie a la militancia del partido al que originalmente pertenece, sin importar la temporalidad en que realizó ésta, para que esté en aptitud de participar en un proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular de un partido distinto y ser postulado a cualquier cargo de elección popular por ese otro partido, porque la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de su voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político y de poder afiliarse a otro partido, por lo que desde el momento en que se afilia a ese otro partido, es inconcuso que adquiere el derecho de ser postulado por ese nuevo instituto político, sin importar incluso que la renuncia haya ocurrido antes o cuando el proceso electoral haya iniciado.

Procede la inaplicación al caso concreto, de la porción normativa del artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local

266. Contrario a lo pretendido por el Partido Acción Nacional en su demanda, dado que el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local se estima que es inconstitucional a la luz del canon de regularidad constitucional conforme con la aplicación del test de proporcionalidad delineado párrafos anteriores, resulta infundada la petición de aplicar el mismo al caso concreto.
267. En tal sentido, tal y como se razonó en el apartado anterior, la norma impugnada prevista en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral, en la parte que establece: **cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral**, no cumple con los requisitos o principios de tener un fin constitucionalmente legítimo y el de idoneidad, porque no se advierte la racionalidad legislativa al restringir o limitar el derecho político electoral de ser votado y el derecho de afiliación de una persona de participar en un proceso de selección interna de

candidaturas a cargos de elección popular de un partido distinto o de ser postulado a cualquier cargo de elección popular por un partido distinto, a menos que haya renunciado a su militancia cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral pues, como se vio, dicha limitación en vez de potenciar esos derechos, los restringe injustificadamente, lo cual atenta contra el principio de progresividad⁶⁶ previsto en el artículo 1º, de la Constitución Federal.

268. Por tanto, al ser inconstitucional e inconveniente el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral en la porción normativa estudiada, se estima que no puede ser aplicada al ciudadano Guillermo Marcial Herrera Martínez, el cual es postulado a la diputación suplente por el distrito 18, por el Partido Político Movimiento Ciudadano.
269. En consecuencia, lo conducente es declarar **infundado** el agravio del Partido Político actor, en virtud de que el artículo 136, párrafo octavo de la Ley Electoral local, resulta inconstitucional en el caso concreto, motivo por el cual, sería incongruente que este órgano jurisdiccional remitiera al Instituto Electoral Local a efecto de verificar su cumplimiento.
270. Esto es así, ya que a ningún fin útil se llegaría el remitir el asunto al Consejo General del Instituto Electoral Local, a fin de que verifique el cumplimiento de una norma que ha sido tildada de inconstitucional por ser irrazonable y desproporcional. Es decir, el revocar el acto reclamado donde no fue analizado correctamente tal requisito, máxime que dicho requisito no fue exigido al candidato o al Partido al momento de su postulación, implicaría imponer un requisito en detrimento de los principios de progresividad, interdependencia e inalienabilidad de los derechos fundamentales político-electorales, y mucho menos cuando se ha estimado su inconstitucionalidad por las razones contenidas en este fallo.
271. Por ende, se estima que el requisito contenido en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral Local, no debe ser exigible en el caso concreto hacia el candidato postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, correspondiente a la diputación suplente por el distrito electoral local 18. En principio, porque la norma cuestionada resulta inconstitucional, además, porque el candidato impugnado, formó parte del juicio JI-013/2024 y acumulados, por lo que surte plenos efectos jurídicos la protección de aquel.
272. Con base en lo dispuesto en esta sentencia, y a partir de las consideraciones de esta, se confirma en la parte impugnada el acuerdo reclamado por las consideraciones expuestas en este fallo.

CONTEXTO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD JI-46/2024 RELATIVO A LA POSTULACIÓN DE CUOTAS JÓVENES EN CANDIDATURAS

273. **Presentación de solicitud.** El 19 de marzo, el Partido Movimiento Ciudadano presentó a través de la plataforma digital del Instituto Electoral Local, el registro de las candidaturas correspondientes a las diputaciones locales para el proceso

⁶⁶ Véase la jurisprudencia 28/2015 aprobada por la Sala Superior, de rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

electoral 2023-2024.

274.
 Aprobación de candidaturas a diputaciones.
 El 30 de marzo, fueron aprobadas las candidaturas a diputaciones locales presentadas por Movimiento Ciudadano. En ese acuerdo, el Instituto Electoral local aprobó la postulación de personas jóvenes, a la que hace referencia los artículos 144 bis 2, de la Ley Electoral Local, así como el diverso 24 de los Lineamientos de Registro.
275.
 Síntesis del acuerdo reclamado.
 El Consejo General del Instituto Electoral local, motivó el acuerdo de aprobación del registro de candidaturas postuladas de personas jóvenes, conforme a las consideraciones que se contienen de las fojas 16 a 18, que establecen lo siguiente.

V. Postulación de personas jóvenes

Respecto a la regla de postulación de personas jóvenes, contemplada en los artículos 144 bis 2 de la *Ley Electoral*; y 24 de los *Lineamientos de registro*, respecto a postular por lo menos el 20% del total de sus candidaturas para la elección de Diputaciones Locales a personas que tengan entre 18 y 35 años, se tiene que partido político Movimiento Ciudadano, a fin de dar cumplimiento a la regla de postulación antes precisada, realizó los registros siguientes:

Distritos con postulaciones jóvenes		
Distrito Electoral	Diputación propietaria joven	Diputación suplente joven
Distrito 1	No	No
Distrito 2	No	No
Distrito 3	No	No
Distrito 4	Si (aplica cuota)	(Si aplica cuota)
Distrito 5	No	(Si aplica cuota)
Distrito 6	No	(Si aplica cuota)
Distrito 7	No	(Si aplica cuota)
Distrito 8	Si	(Si aplica cuota)
Distrito 9	No	No
Distrito 10	No	(Si aplica cuota)
Distrito 11	Si	No
Distrito 12	No	Si
Distrito 13	No	(Si aplica cuota)
Distrito 14	No	No
Distrito 15	No	No
Distrito 16	No	No
Distrito 17	No	No
Distrito 18	No	No
Distrito 19	(Si aplica cuota)	(Si aplica cuota)
Distrito 20	No	No
Distrito 21	No	No
Distrito 22	No	No
Distrito 23	No	No
Distrito 24	(Si aplica cuota)	No
Distrito 25	No	No
Distrito 26	No	No
Total	3	8

De lo anterior, se desprende que, el partido político Movimiento Ciudadano postuló un total de 11 personas jóvenes a cargos propietarios o suplentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 144 bis 2 de la *Ley Electoral* y 24 de los *Lineamientos de registro*. Al respecto, es de precisar que, para efectos de que una postulación sea contabilizada bastará que una de las personas integrantes de la fórmula sea joven para el cumplimiento del porcentaje requerido, en términos de los numerales antes citados.

En ese sentido, para determinar cuál es el porcentaje de postulaciones de mayoría relativas para Diputaciones Locales del Estado que fueron presentadas por partido Movimiento Ciudadano, se debe multiplicar la cantidad de personas jóvenes postuladas por 100 y, posteriormente, dividir el resultado obtenido entre la cantidad total de Distritos Electorales

en el Estado, tal como se muestra en la fórmula siguiente:

$$\frac{a \cdot 100}{b} = \text{Porcentaje de postulaciones jóvenes}$$

a= Número de personas jóvenes postuladas
b= Número total de Distritos Electorales en el Estado

Ahora bien, toda vez que el partido Movimiento Ciudadano postuló a 11 candidaturas, entre propietarias y suplentes integradas por personas jóvenes, esta cantidad será multiplicada por 100, y su resultado será dividido entre la suma de las candidaturas postuladas al cargo de Diputaciones de mayoría relativa, tanto propietarias como suplentes, es decir entre 52 dando como resultado que el porcentaje de postulación de personas jóvenes realizado por partido político Movimiento Ciudadano es de 21.15% por lo cual se tiene que la referida entidad política cumple con la regla de postulación en análisis.

276. Ahora bien, en el informe justificado, la autoridad responsable sostuvo que el artículo 144, bis 2, de la Ley Electoral local, no dispone que la obligación de postular personas jóvenes sea solo de las candidaturas propietarias, motivo por el cual no se contraponen al diverso numeral 24 de los Lineamientos, en tanto que este último, dispone en su inciso c), que bastará que una de las personas integrantes de la fórmula sea joven, para el cumplimiento del porcentaje requerido.
277. Para fortalecer este argumento, cita el precedente relativo a la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad de clave: 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022. A partir de estos criterios, sostiene la responsable que la autoridad actuó conforme a derecho, ya que aplicó disposiciones que no se contraponen, y que no establecen una obligatoriedad de que el porcentaje requerido a la acción afirmativa de personas jóvenes sea aplicable solamente a la persona propietaria de la candidatura.

Síntesis de agravios del juicio JI-46/2024

278. El PAN aduce que el acuerdo impugnado vulnera lo dispuesto en el artículo 144 bis 2, de la Ley Electoral local, toda vez que el Partido Movimiento Ciudadano no postuló en al menos 20% de los distritos, candidaturas propietarias jóvenes. En tal sentido, considera que el acto está indebidamente fundado y motivado, y viola los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal.
279. Para demostrar dicha violación, sostiene que en el apartado que se refiere a la diputación joven, debió al menos haber postulado a 6 candidaturas de diputaciones propietarias, cuando en realidad postuló únicamente 3. En tanto que de diputaciones suplentes el Partido MC postuló 8 candidaturas de esa fórmula.
280. Desde su óptica, el artículo 144, bis 2, de la Ley Electoral local, obliga a los Partidos Políticos a postular obligatoriamente el 20% de candidaturas propietarias. En tal sentido, argumenta que incorrectamente el Instituto Electoral local violó el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, toda vez que aplicó el numeral 24 de los Lineamientos de registro, ya que contradice lo dispuesto en el artículo 144 bis 2, antes referido.
281. Por ende, considera que el Lineamiento viola lo dispuesto en tal principio, ya que

un reglamento por definición se encuentra subordinado a la ley, ya que lo dispuesto en el Reglamento no puede sobrepasar o ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos diferentes ni mucho menos contradecirla, como en este caso sucede.

282. En tal sentido, su causa de pedir consiste en la revocación del acto reclamado, y que se ordene al Partido Movimiento Ciudadano a postular el 20% de fórmulas jóvenes de candidaturas propietarias.

Comparecencia de tercerías en el JI-46/2024

283. Ha sido criterio de la Sala Superior, en la jurisprudencia 29/2014⁶⁷, que tiene el carácter de tercero interesado el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política, siempre que aduzca una pretensión incompatible con la del actor.
284. De lo expuesto, se desprende que la finalidad de las tercerías es garantizar el derecho de audiencia y el debido proceso de quienes, teniendo un interés incompatible con la pretensión del demandante, con el objeto de oír las razones o motivos que, desde su óptica, sustentan el acto o resolución impugnada, y con la intención de que subsista, acuden a la instancia con tal fin, sin que ello implique variar la litis o la controversia⁶⁸.
285. En otras palabras, dentro de la substanciación de los medios de impugnación en materia electoral, el tercero interesado sólo puede salvaguardar la utilidad que le reporta el acto o resolución primigenio y no aprovechar la etapa procesal para plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera la litis, porque ésta se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad.
286. Por ende, conforme con lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Electoral local, los terceros interesados intervienen de manera voluntaria, esto es, no es una carga procesal que obligue a actuar a los sujetos que se ubiquen en esa hipótesis normativa a comparecer al medio de impugnación instaurado ante la autoridad jurisdiccional, puesto que, ante la postura o intereses de los impugnantes, la participación de los terceros interesados no puede darse para atacar los actos de las autoridades locales o variar la litis planteada, sino para evitar que prosperen las pretensiones del actor, en auxilio de la autoridad emisora del acto reclamado, la cual sí tiene la carga probatoria para defender la constitucionalidad y legalidad del acto emitido.
287. En tal sentido, al resultar conforme con el criterio antes apuntado, la comparecencia del representante del Partido Político Movimiento Ciudadano es que se le tiene reconocido tal carácter.
288. En sus argumentos, el Partido Movimiento Ciudadano sostiene que, la obligación de los partidos políticos, de postular al menos el 20% de las candidaturas a

⁶⁷ Jurisprudencia 29/2014, de rubro: TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO., visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.

⁶⁸ Criterio sostenido por esta Sala al decidir el juicio SM-JDC-324/2017 y acumulado.

personas jóvenes, que se desprende del artículo 144 bis 2, de la Ley Electoral local, párrafos tercero y cuarto, se desprende que dicho porcentaje puede ser conformado tanto por candidaturas propietarias y suplentes.

289. Aunado a lo anterior, sostiene que el numeral 24 de los Lineamientos de registro, tanto en el inciso a) como c), establece complementariamente la manera en que se podrá mandar dicha aplicación de acciones afirmativas, sin que sea contrario a lo que establece la Ley, es decir, la postulación podrá ser tanto en fórmula propietaria como suplente, en su totalidad. Derivado de ello, a partir de la fórmula, el tercero sostiene que se cumplió con el porcentaje equivaliendo en un 21.5% del total de las candidaturas postuladas.

**Identificación de la problemática conforme con
la causa de pedir en el JI-46/2024**

290. El problema jurídico por resolver es determinar, si el Partido Político Movimiento Ciudadano cumplió con lo dispuesto en el artículo 144 bis 2, de la Ley Electoral local, al postular las candidaturas correspondientes a personas jóvenes como parte de una acción afirmativa, en tanto que el 20% del porcentaje total de dicha fórmula debe ser totalmente propietaria, o bien, si admite la posibilidad de que también pueda ser de suplentes.

**Contexto normativo sobre la acción afirmativa
en favor de las personas jóvenes en el JI-46/2024**

291. La medida positiva en favor de las personas jóvenes incluida en el artículo 144 bis 2, de la Ley Electoral local, fue analizada por la Suprema Corte en la sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 55/2022 (párr. 366 a 371).
292. En esa determinación, el más Alto Tribunal sostuvo que esa medida se desprendía del artículo 4º, último párrafo, de la Constitución Federal, el cual establece la obligación del Estado de promover el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país.
293. De lo anterior, sostuvo la Corte, se aprecia que el Poder Constituyente reconoció a la juventud como un sector de la población que amerita una atención particular, por lo que formula la previsión para que se emitan las políticas públicas correspondientes, sin precisar alcances específicos en cuanto a la participación en el ámbito político por parte de las personas que conforma ese colectivo.
294. En ese contexto, el artículo 42 de la Constitución Local, estableció por primera vez, el enfoque democrático, así como la garantía para proteger la inclusión de personas jóvenes. En tal sentido, la Suprema Corte determinó que no existía mandato expreso que obligara al legislador local, a establecer un mecanismo de acción positiva para la postulación de personas jóvenes, que integrarán las fórmulas con candidatos de menores de 35 años.
295. En lo que respecta a la interpretación de los vocablos contenidos en el precepto objeto de debate, la Suprema Corte sostuvo en relación con la pretensión de los demandantes, lo siguiente.

370. Es decir, los actores plantean la inconstitucionalidad de la medida no por su finalidad o naturaleza, sino por una presunta omisión en su diseño, esto es, la ausencia de una regla que determine que la fórmula de candidaturas sea integrada tanto como titular y suplente por personas del grupo al que se busca favorecer.

371. Por ese motivo, se considera que la medida en estudio es constitucional, pues en la medida que no existe una regla que obligue a diseñar la acción afirmativa en los términos que proponen los accionantes, la medida queda dentro del ámbito de configuración legislativa del Congreso local.

296. Es decir, tal y como se aprecia de lo anterior, no existe una obligación de carácter convencional o constitucional que obligue al diseño a partir del cual, las candidaturas de la fórmula sean integradas tanto como titular y suplente de jóvenes.

**Análisis sobre la problemática y respuesta integral
a los agravios del juicio de inconformidad JI-046/2024**

297. Conforme con lo estipulado en el apartado anterior, se arriba a la convicción de que no le asiste la razón al PAN, en el sentido de que la postulación de candidaturas jóvenes tenga que ser en un 20% de candidaturas propietarias.
298. Se determina que es **infundado** el agravio debido a que, tal y como sostuvo la Suprema Corte en la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 55/2022 (párr. 370 a 371), no existe una regla que determine que la fórmula de candidaturas sea integrada tanto como titular y suplente por personas del grupo que busca favorecer.
299. En tal sentido, la Suprema Corte determinó que la medida contenida en el artículo 144 bis 2, de la Ley Electoral local es constitucional, toda vez que no existe regla que obligue a diseñar la acción afirmativa en el sentido de que la fórmula de candidaturas jóvenes sea exclusivamente propietaria.
300. Lo anterior se robustece a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 144 bis 2, en relación con el diverso 24 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas para el proceso electoral 2023-2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, los cuales disponen, en lo que interesa, lo siguiente.

Ley Electoral Local	Lineamiento
Artículo 144 bis 2. Los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos a personas que tengan entre veintiuno a treinta y cinco años. <i>Las candidaturas independientes deberán garantizar la postulación de por lo menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas a los Ayuntamientos, a personas que tengan entre veintiuno a treinta y cinco años.</i>	Postulación de personas jóvenes Artículo 24. Para el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 144 bis 2 de la Ley Electoral, relativo a la postulación de personas jóvenes, su registro se sujetará a lo siguiente: a. Elección de Diputaciones Locales: los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas para las elecciones de Diputaciones Locales a personas que tengan entre 18 a 35 años.

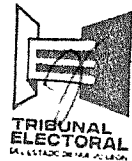
Estas candidaturas podrán realizarse en fórmula o individualmente un integrante de una fórmula en la cual la otra persona no sea considerada joven. En todo caso, en el conjunto de postulaciones realizadas por un partido político o coalición, tanto en candidaturas propietarias y suplentes, en cada una de ellas se debe postular al menos veinte por ciento de personas que tengan entre veintiuno a treinta y cinco años cumplidos a más tardar el día de la elección. Para el caso de los partidos políticos que participan en coalición podrán ser acumulables las postulaciones de candidaturas que realicen a través de la coalición y las que realicen en lo individual.	b. Elección de Ayuntamientos: los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas para las elecciones de Ayuntamientos a personas que tengan entre 21 a 35 años. Las candidaturas independientes deberán garantizar la postulación de por lo menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas a los Ayuntamientos, a personas que tengan entre 21 a 35 años. c. Postulación: bastará que una de las personas integrantes de la fórmula sea joven para el cumplimiento del porcentaje requerido. Para el caso de los partidos políticos que participan en coalición podrán ser acumulables las postulaciones de candidaturas que realicen a través de la coalición y las que realicen en lo individual.
---	--

301. A partir de la interpretación que efectuó el máximo tribunal, se advierte igualmente que, de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 4º, último párrafo de la Constitución Federal, 42, de la Constitución Local, existe un principio de inclusión en favor de las personas jóvenes a través de la materialización de una fórmula en por lo menos un 20% de candidaturas a diputaciones locales.
302. En tal sentido, no existe una violación al principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, toda vez que, de lo dispuesto expresamente en el propio artículo 144, bis 2, de la Ley Electoral local, los vocablos que hacen referencia a "... tanto en candidaturas propietarias y suplentes", se refiere a que la postulación puede ser de manera complementaria y no exclusiva, es decir, la interpretación no es como lo sostiene erróneamente el Partido actor, para entender exclusivamente en la fórmula de candidaturas propietarias.
303. Se propone entonces una interpretación y argumentación sintáctica y semántica⁶⁹ del vocablo: "tanto en", la cual se refiere una locución adverbial⁷⁰, y es empleada dentro de la sintaxis para hacer referencia a cantidades, y que no tiene por objetivo excluir; además, el empleo de la conjunción copulativa "y", expresa que, efectivamente, se puede tratar de una u otra opción, es decir, que se pueden complementar perfectamente, candidaturas propietarias y suplentes.
304. En las relatadas circunstancias, resulta **infundado** el agravio aquí estudiado,

⁶⁹ El argumento semántico es aquél que se emplea cuando existe duda por indeterminaciones lingüísticas del legislador, como vaguedad o ambigüedad semántica (significado de las palabras) o sintáctica (servicio que una palabra desempeña en relación con otras). Ver: Guastini, R. Interpretar y argumentar, CEPC, Madrid, 2014, p. 45.

⁷⁰ Conforme con la Real Academia de la Lengua, las locuciones adverbiales son expresiones fijas, constituidas por varias palabras, que equivalen a un adverbio. Si bien presentan normalmente una estructura gramatical fija, algunas admiten variantes ortográficas. Cuando se fusionan en una sola palabra, pasan a ser adverbios propiamente dichos, y es esta la forma que suele preferirse en el uso, con las excepciones que se explicarán a continuación.

<https://www.rae.es/gram%C3%A1tica/sintaxis/locuciones-adverbiales-i-sus-caracter%C3%ADsticas-gramaticales>



puesto que el PAN parte de una premisa falsa, consistente en que el artículo 144 bis 2, de la Ley Electoral local, incluye realmente una obligación de postular únicamente en candidaturas propietarias, cuando en realidad es incorrecto. En tal sentido, es ineficaz también el argumento consecuente, siendo en sí mismo falaz, toda vez que, si la norma legal no contiene una obligación legal, la norma reglamentaria tampoco la tiene.

- 305. Derivado de lo anterior, no existe ninguna violación al principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, toda vez que, al no existir obligación legal, tampoco existe obligación reglamentaria. Por lo contrario, el dispositivo reglamentario se complementa perfectamente con la disposición legal aquí estudiada.
- 306. Por lo expuesto en este apartado, es que se declara **infundado** el agravio y se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acto reclamado.

CONTEXTO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD 47/2024

Presentación de candidaturas y aprobación del Instituto Electoral local

- 307. **Presentación de solicitud.** El 19 de marzo, el Partido actor presentó a través de la plataforma digital del Instituto Electoral Local, el registro de las candidaturas correspondientes a las diputaciones locales para el proceso electoral 2023-2024.
- 308. **Aprobación de candidaturas a diputaciones.** El 30 de marzo, fueron aprobadas las candidaturas a diputaciones locales presentadas por Movimiento Ciudadano. En ese acuerdo, el Instituto Electoral local aprobó la diputación propietaria por el principio de mayoría relativa de la fórmula del distrito 11 local, por ese ente político, del ciudadano Baltazar Gilberto Martínez Ríos.
- 309. **Síntesis del acuerdo reclamado.** El Consejo General del Instituto Electoral local, motivó el acuerdo de aprobación del registro de candidaturas conforme a las consideraciones que se contienen de las fojas 15 a 16 del acuerdo reclamado, donde se advierte lo siguiente.

III. Postulación de personas con discapacidad

Ahora bien, por lo que respecta a la regla de postulación de personas con discapacidad, contemplada en los artículos 144 bis de la Ley Electoral; y 22 de los Lineamientos de registro, consistente en postular cuando menos una fórmula de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado de Nuevo León, integrada por personas propietaria y suplente que cuenten con alguna discapacidad, se tiene que el partido político Movimiento Ciudadano realizó la postulación de la fórmula perteneciente al Décimo Primer Distrito Electoral del estado conformada por personas con discapacidad, misma que fue acreditada con el formato EMPcD-2024, consistente en la carta mediante la cual, las personas postuladas manifiestan que son personas con discapacidad, así como el tipo de discapacidad que poseen.

Además, allegan la certificación médica expedida en la que se especifica el tipo de discapacidad con que cuenta la persona, de conformidad con la Ley para la Protección de los

Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, y que contiene el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, por consiguiente, se le tiene dando cumplimiento a la regla de postulación

establecida.

...

310. Ahora bien, en el informe justificado, la autoridad responsable sostuvo que, contrario a lo sostenido por el PAN, considera que el acuerdo reclamado sí está debidamente fundado y motivado, puesto que sostiene que el artículo 144 bis, de la Ley Electoral local, en relación con el diverso 22, inciso d), numerales 1 y 2 de los Lineamientos de registro, exigen la demostración de la discapacidad de una persona a través de documentos consistentes en certificados médicos, los cuales pueden ser expedidos tanto por instituciones públicas o privadas, lo cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Local.
311. En la especie, sostiene que, para arribar a una determinación, se realizó la revisión de la documentación que allegó el ciudadano Baltazar Gilberto Martínez Ríos, a través de una certificación médica expedida por una institución de salud privada, en el cual, se desprende que dicha persona tenía discapacidad de tipo visual.
312. Al respecto, señaló que el Partido presentó el formato EMPcD-2024, en el cual se detalló el tipo de discapacidad que poseía, así como la certificación médica que lo avalaba. A tal efecto, dicho documento a su vez cumplió con especificar el nombre, firma autógrafa y cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución respectiva.

Síntesis de agravios del juicio JI-47/2024

Primer agravio

313. El PAN aduce que el Partido Movimiento Ciudadano incumplió con lo dispuesto en el artículo 144 bis, de la Ley Electoral local, así como en el artículo 22, de los Lineamientos de Registro de candidaturas, ya que, desde su óptica, la discapacidad que demostró el candidato impugnado tener, no debe ser considerada como tal, a la luz de lo dispuesto por la Ley de Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León.
314. Conforme con esto, considera que el documento consistente en el certificado médico que fue expedido por la institución privada no es idóneo, ya que, el diagnóstico de 4 dioptrías de astigmatismo alto no es una discapacidad, pese a que haya sido diagnosticado con incapacitación del paciente para sus actividades cotidianas.
315. Al respecto, refiere que la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con discapacidad, define en su artículo 2, fracciones VI y X, tanto la ceguera legal como la discapacidad visual. Luego entonces, a partir de una interpretación de distinta información estadística proveniente del INEGI, determina que el astigmatismo no es una discapacidad, ya que la discapacidad tiene que referirse obligatoriamente a la pérdida total de visión, lo cual, desde su óptica no se satisface en el caso específico.
316. Por ende, explica que el astigmatismo al que hace alusión este caso es una ceguera legal, que es una disminución exclusivamente visual, la cual puede ser corregida mediante el uso de lentes y, la cual, no representa en forma alguna una

discapacidad para la persona que la presente.

317. En tal sentido, el actor concluye que el actor incurre también en una violación en lo dispuesto en el artículo 15 séptimo, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, toda vez que las acciones afirmativas están dirigidas únicamente a grupos históricamente discriminados o vulnerables, como es el caso de la pérdida total de visión, puesto que la corrección de esto, no se consigue con una simple receta, por ende, dicha condición es una farsa, atentando así contra los derechos de las minorías.
318. En tales circunstancias, aduce que la condición de la persona postulada puede ser corregida, a través del empleo de anteojos cuando son recetados por un especialista, ya que tienen como objetivo corregir cualquier disminución visual, que, desde su óptica, padece el candidato.
319. A partir de este razonamiento, sostiene que se podría llegar al absurdo, considerar al 45 % de la población como discapacitado, perdiendo el sentido del precepto legal a que se refiere realmente la discapacidad, con tal solo justificar que, las personas que emplean lentes sean consideradas como discapacitados.
320. Robustece su argumento, sosteniendo la tesis de que, el glaucoma de ángulo cerrado tampoco constituye una discapacidad, ya que los síntomas de ésta son, entre otras: visión borrosa, dolor intenso en el ojo, y aureolas multicolores alrededor de las luces.

Segundo agravio

321. Continúa el PAN en su demanda refutando los requisitos del certificado médico expedido por un médico especialista. A tal efecto, solicitó al Instituto Electoral local, la solicitud de la documentación respectiva. A pesar de ello, el documento que acredita la discapacidad fue ofrecida y es prueba dentro del presente procedimiento, al haber sido proveída por la autoridad en su informe justificado.
322. Ahora bien, el partido actor impugna directamente el certificado médico, toda vez que, desde su óptica, no satisface los requisitos establecidos en el artículo 144 bis, de la Ley Electoral local, toda vez que no es una prueba idónea, para acreditar la discapacidad respectiva, ya que, en este caso, se trata de un certificado médico expedido por una institución privada, denominada: Centro Integral Médico Estrada, la cual está signada por el Dr. Fernando Estrada Zepeda.
323. En ese contexto, manifiesta que, conforme al artículo 314, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, dispone que, para expedir un certificado, es aplicable dicho ordenamiento, el cual dispone que los peritos deben tener título en la ciencia relacionada con el punto sobre el que ha de oírse su juicio. Luego entonces, del registro general de profesiones de la Secretaría de Educación Pública, se desprende que el referido médico únicamente lo certifica como *médico general y no médico especialista en la salud de los ojos*. Es decir, el médico que expidió el certificado médico no cuenta con una especialidad para poder diagnosticar discapacidades visuales.
324. A su vez, manifiesta que, a partir de diverso documental pública, consistente en

el oficio de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del municipio de Pesquería, la negociación mercantil Centro Médico Integral, no cuenta con un permiso de establecimiento como consultorio o laboratorio médico y que, además, no se encuentra en funcionamiento.

325. A tal efecto, solicita a esta autoridad jurisdiccional que solicite vía informe a dicho médico, para que esclarezca el hecho relacionado con las certificaciones del citado especialista, así como el estudio completo de resultados que le permitieron diagnosticar el astigmatismo, glaucoma por cierre ángulo agudo y 2 ametropías del candidato. Además, señala que el establecimiento médico no cuenta con permiso sanitario de la COFEPRIS, ni tampoco puede ser considerado como un consultorio válido.

Comparecencia de tercerías

326. Ha sido criterio de la Sala Superior, en la jurisprudencia 29/2014⁷¹, que tiene el carácter de tercero interesado el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política, siempre que aduzca una pretensión incompatible con la del actor.
327. De lo expuesto, se desprende que la finalidad de las tercerías es garantizar el derecho de audiencia y el debido proceso de quienes, teniendo un interés incompatible con la pretensión del demandante, con el objeto de oír las razones o motivos que, desde su óptica, sustentan el acto o resolución impugnada, y con la intención de que subsista, acuden a la instancia con tal fin, sin que ello implique variar la litis o la controversia⁷².
328. En otras palabras, dentro de la substanciación de los medios de impugnación en materia electoral, el tercero interesado sólo puede salvaguardar la utilidad que le reporta el acto o resolución primigenio y no aprovechar la etapa procesal para plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera la litis, porque ésta se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad.
329. Por ende, conforme con lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Electoral local, los terceros interesados intervienen de manera voluntaria, esto es, no es una carga procesal que obligue a actuar a los sujetos que se ubiquen en esa hipótesis normativa a comparecer al medio de impugnación instaurado ante la autoridad jurisdiccional, puesto que, ante la postura o intereses de los impugnantes, la participación de los terceros interesados no puede darse para atacar los actos de las autoridades locales o variar la litis planteada, sino para evitar que prosperen las pretensiones del actor, en auxilio de la autoridad emisora del acto reclamado, la cual sí tiene la carga probatoria para defender la constitucionalidad y legalidad del acto emitido.
330. En tal sentido, al resultar conforme con el criterio antes apuntado, la comparecencia del representante del Partido Político Movimiento Ciudadano es

⁷¹ Jurisprudencia 29/2014, de rubro: TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO., visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.

⁷² Criterio sostenido por esta Sala al decidir el juicio SM-JDC-324/2017 y acumulado.

que se le tiene reconocido tal carácter.

331. En sus argumentos, el Partido Movimiento Ciudadano sostiene que, contrario a lo sostenido por el PAN, el glaucoma de ángulo cerrado, sí se trata de una discapacidad, ya que uno de los padecimientos que aqueja al candidato registrado, podría llevarlo a perder la vista de manera permanente.
332. Para tal efecto, aduce que la Organización Mundial de la Salud, ha señalado que la discapacidad es cualquier restricción o impedimento de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano.
333. Por consiguiente, aduce que es impreciso lo aducido por el PAN, toda vez que, el INEGI si reconoce la debilidad visual en uno o ambos ojos como una discapacidad, señalando además que el artículo 2, fracción X, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, define discapacidad visual como la disminución o pérdida de la percepción y agudeza visual.
334. Para reforzar su argumento, sostiene que en el precedente de Sala Superior de clave: SUP-REC-584/2021, se sostuvo que la forma de comprobación a un grupo vulnerable se debe partir del principio de buena fe, respetando la auto adscripción respectiva de las personas, y en caso de acudir a elementos de comprobación que no impliquen mayores riesgos o cargas que pudieran resultar discriminatorios.
335. En cuanto a que el documento no fue expedido por especialista o que el instituto de salud privado no es un sitio registrado, manifiesta que, al no encontrarse expresamente regulado por la Ley o en Lineamiento, no puede exigirse el cumplimiento de este.
336. Respecto a la prueba solicitada, objeta la solicitud de la misma, en virtud de tratarse de datos sensibles, puesto que forman parte del estado de salud de una persona con discapacidad.

**Identificación de la problemática conforme
con la causa de pedir en el JI-47/2024**

337. El problema jurídico para resolver consiste en determinar si el Partido Político Movimiento Ciudadano incumplió con la postulación de acción afirmativa en favor de personas con discapacidad, al postular la candidatura propietaria a la diputación por el distrito 11 de mayoría relativa, del ciudadano Baltazar Gilberto Martínez Ríos, el cual fue avalado por el Consejo General del Instituto Electoral local como persona con discapacidad visual.

**Contexto normativo sobre acciones afirmativas en materia de derechos
político-electorales de personas con discapacidad en el JI-47/2024**

338. El derecho humano a la igualdad y no discriminación contenida en el artículo 1º de la Constitución Federal en su último párrafo, obliga a toda clase de autoridades en el ámbito de sus competencias, pues debe ser un criterio básico para la producción normativa, para su interpretación y para su aplicación.

339. En esa línea argumentativa, el máximo órgano jurisdiccional electoral define a las acciones afirmativas, como aquellas medidas de carácter temporal, cuyo objetivo es garantizar que **grupos en situación de vulnerabilidad, históricamente discriminados y relegados de la toma de decisiones públicas**, estén debidamente representados en los órganos públicos, para revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades que disponen la mayoría de sectores sociales.⁷³
340. En este caso, las **personas con discapacidad** constituyen una categoría sospechosa, de acuerdo con el último párrafo artículo primero de la Constitución Federal. Por otra parte, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad⁷⁴, así como la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, prevén la definición de discapacidad como aquella⁷⁵ deficiencia física, mental o sensorial, ya sea **de naturaleza permanente o temporal**, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.
341. Asimismo, indican que la **“discriminación contra las personas con discapacidad”** es toda distinción, exclusión o restricción basada en una **discapacidad**, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de discapacidad presente o pasada.
342. Lo anterior, porque **tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad**, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.
343. Por su parte, la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad⁷⁶ señala el deber del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan **participar plena y efectivamente en la vida política y pública** en igualdad de condiciones con las demás, de manera directa o por representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad **de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas**.
344. En este sentido, en 2021, se incorporó a la Ley Electoral local, a través del artículo 144 bis, la acción afirmativa en favor del grupo vulnerable en favor de las personas con discapacidad.
345. En este sentido, la Sala Superior ha sostenido (SUP-JDC-354/2024) que es convencional **distinguir** entre diversos **tipos de discapacidad** para efecto de garantizar el acceso a los cargos de representación pública solo de las personas con **discapacidad permanente**, a través de las acciones afirmativas.
346. Ahora, las dos Convenciones internacionales en materia⁷⁷ de discapacidad,

⁷³ Véase la jurisprudencia 30/2014, de rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.”

⁷⁴ Artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana.

⁷⁵ Artículo 2, fracciones XIV y XXVII, de la Ley de Inclusión.

⁷⁶ Artículo 29 de la Convención.

⁷⁷ En términos similares se encuentra el artículo 2.IX de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad cuando define que discapacidad “Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia

señalan que ésta constituye una **deficiencia** que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social⁷⁸ y que esas **deficiencias**, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir la participación plena, efectiva y en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad⁷⁹.

347. Sobre este aspecto, la Sala Superior⁸⁰ ha determinado que, el enfoque correcto de la discapacidad coloca en las actitudes, así como en la infraestructura jurídica y social parte de la posibilidad de que los derechos puedan ser efectivamente realizados.
348. Esto, porque la experiencia de la interacción con las barreras sociales que viven las personas con discapacidad permanente, o a largo plazo, implica un enfoque que debe incorporarse en la deliberación pública para reflejar la visión y necesidades del grupo al que pertenecen. Ello contribuye a la representación auténtica y simbólica de personas con discapacidad.
349. Así mismo, ha sostenido que la autoadscripción a una discapacidad permanente debe partir del principio de buena fe y –en su caso– acudir a cualquier medio objetivo e idóneo que no implique mayores cargas o medidas discriminatorias, y que demuestre –fehacientemente– la discapacidad, para efectos de poder acceder a la acción afirmativa.⁸¹
350. Ahora bien, conforme con la Guía para la Inclusión de Personas con discapacidad de la Sala Superior, existen dos modelos de discapacidad: el médico y el social. El primero se trata de un modelo rehabilitador, en tanto que el segundo, se trata de un modelo con enfoque social y de derechos, a fin de transformar las barreras físicas y sociales. En cuanto a discapacidad visual, el manual explica cuáles son sus componentes, que se sintetizan enseguida (p. 73).

o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás". Ver también la fracción XXVII.

⁷⁸ Artículo I.1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad: El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

⁷⁹ Artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

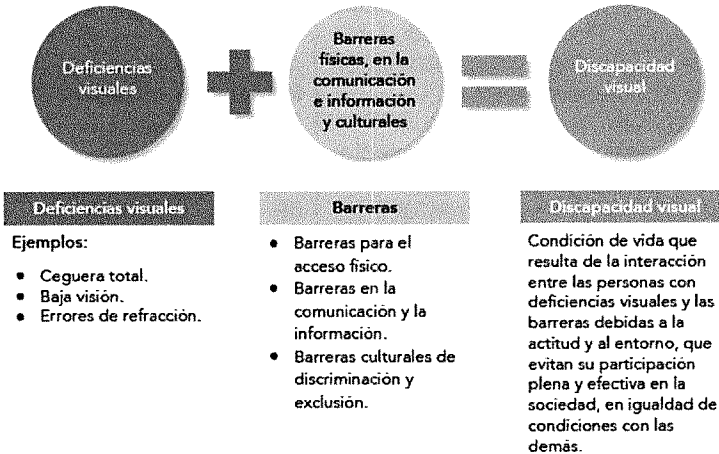
En el Preámbulo (inciso e) de esa Convención se reconoce que la discapacidad es un concepto que resulta de la interacción de las personas con discapacidad con las barreras que representan las actitudes y el entorno, lo que compromete la participación plena y efectiva en igualdad de condiciones.

⁸⁰ Ver SUP-JDC-1282/2019.

⁸¹ SUP-REC-584/2021 y acumulados, fojas 22 y 23.

Discapacidad visual

Figura 34. Componentes y definición de la discapacidad visual



351.
- De manera enunciativa, más no limitativa, existen algunas deficiencias visuales, entre la que se encuentran los errores de refracción, tales como miopía, astigmatismo, entre otros. Al respecto, explica que 10% de las personas con discapacidad visual son ciegos totalmente, y 90% tienen baja visión, es decir, perciben sombras, un poco de luz y color, entre otras características.
352.
- Respecto a los componentes de la visión y sus afectaciones, en lo que interesa, la Sala Superior sostiene que las deficiencias al campo visual, entre las que se encuentra el glaucoma, definida como la atrofia del nervio óptico, que afecta el campo visual.
353.
- Bajo este contexto, el legislador de Nuevo León incluyó en los artículos 144 bis, de la Ley Electoral local, como en el diverso 22, de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, un modelo tanto de **discapacidad temporal o permanente** y de **largo plazo**, de acuerdo con el texto que enseguida se transcribe.

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Lineamientos de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral 2023-2024
Artículo 144 bis. Los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula de candidatas o candidatos propietario y suplente a Diputados al Congreso del Estado, integrada por personas con discapacidad. Los partidos políticos y coaliciones deberán postular por lo menos una candidatura de persona o personas con alguna discapacidad en cualquiera de los ayuntamientos del estado. Esta candidatura podrá ser aplicable al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatas o candidatos a una regiduría o sindicatura. Las personas interesadas deberán cumplir	Postulación de personas con discapacidad Artículo 22. A efecto de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 144 bis de la Ley Electoral, relativo a la postulación de personas con discapacidad, su registro se sujetará a lo siguiente: a. Elección de Diputaciones Locales: cada partido político y coalición deberá postular cuando menos una fórmula de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado de Nuevo León, integrada por personas propietaria y suplente que cuenten con alguna discapacidad. b. Elección de Ayuntamientos: los partidos políticos y coaliciones deberán postular por lo menos una candidatura de persona o personas con alguna discapacidad en

con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos. Las entidades políticas deberán presentar ante la Comisión Estatal Electoral, los medios de prueba idóneos que demuestren que las personas postuladas cuenten con alguna discapacidad conforme a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad vigente en la entidad. En caso de que la postulación de las candidaturas a las que refiere este artículo se realice a través de una coalición, se tendrá por cumplida la obligación para los partidos políticos integrantes de dicha coalición.	cualquiera de los Ayuntamientos del Estado. Esta candidatura podrá ser aplicable al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidaturas a una Regiduría o Sindicatura. c. Postulación: en caso de que la postulación de las candidaturas de personas con discapacidad se realice a través de una coalición, se tendrá por cumplida la obligación para los partidos políticos integrantes de dicha coalición. Lo mismo será aplicable para el caso de que la postulación se realice a través de una candidatura común para la elección de Ayuntamientos. d. Acreditación: Los partidos políticos y coaliciones deberán demostrar mediante medios de prueba idóneos que las personas postuladas cuenten con alguna discapacidad conforme a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad vigente en la entidad, para lo cual deberán acompañar lo siguiente: 1. Formato EMPcD-2024 consistente en la carta mediante la cual, la persona que pretende ser postulada manifiesta que es una persona con discapacidad, y que tipo de discapacidad posee. 2. Certificación médica expedida por una Institución de salud pública o privada en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad, de conformidad con la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, debiendo contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución; o copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente emitida por el Sistema Nacional DIF, o bien, una constancia expedida por la dependencia o institución estatal competente para tal efecto.
--	---

354. De los artículos transcritos, se desprende de manera clara, que al hacer uso de la expresión “personas con discapacidad”, así como “personas con alguna discapacidad”, el legislador no buscó dar alguna preferencia, ya sea que se tratara de persona con discapacidad temporal o permanente.
355. Lo anterior es acorde a lo resuelto por la Sala Superior en el asunto SUP-REC-584/2021, donde se determinó que es válido que las reglas de inclusión hagan preferencia a cierto tipo de discapacidad de forma preferente, sin que ello sea tampoco una **obligación**, dado que esto constituye una medida **idónea** en favor de las personas con discapacidad permanente o temporal.

356. Se colige entonces que el modelo de persona con discapacidad a la que hacen referencia los artículos en cuestión no es preferente, sino que gira en torno a un modelo de persona con discapacidad en general, el cual pudiera incluir tanto a la discapacidad temporal o permanente. Lo anterior es perfectamente compatible, con lo que ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, al determinar en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, disponible en la página oficial del gobierno mexicano⁸², en el apartado 4.1, Funciones y estructuras corporales y deficiencias, que estas últimas, pueden ser temporales o permanentes.
357. Ahora bien, estos mismos artículos refieren la manera en que se puede acreditar la discapacidad, al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la autoridad electoral que está obligada a valorarlo está obligada a acudir a elementos objetivos, con el propósito de acreditar de manera fehaciente el padecimiento de una discapacidad susceptible de acceder a una acción afirmativa, **a través de actos que no impliquen mayores cargas o medidas discriminatorias en perjuicio de la persona con discapacidad.**
358. En ese contexto, el legislador estableció primero, con la frase: “medios de prueba idóneos”, un modelo que también es incluyente, toda vez que, para materializar ese elemento, los Lineamientos de Registro de Candidaturas, establecieron en el numeral 22, inciso d), que debían cumplirse con el requisito contenido en la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, consistente en el llenado del formato EMPcD-2024, así como la presentación de una certificación médica expedida por una institución de salud pública o privada, en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad, de conformidad con la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, debiendo contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución.
359. Se arriba a la plena convicción de que se trata de un modelo inclusivo, ya que la Sala Superior al reflexionar sobre el tema, sostuvo en la sentencia SUP-REC-584/2021, que la referencia a la demostración a través de un “certificado médico”, se refiere a la posibilidad de acreditar la discapacidad con un certificado médico, **sin que se advierta que la intención de la norma fue que era el único medio o documento idóneo para demostrar tal condición.**
360. En tal sentido, se sostuvo que **la norma no limita la posibilidad** de que las personas con **discapacidad temporal o permanente, y a largo plazo**, que deseen ser postuladas a una acción afirmativa, **acrediten la autoadscripción con algún otro elemento idóneo equivalente** que permita demostrar fehacientemente dicha condición, para estar en posibilidad de ejercer su derecho a ser votado mediante acción afirmativa.
361. En ese sentido, se determinó que la norma no debía establecer cargas excesivas ni limitar el derecho de las personas con discapacidad a acceder a una acción afirmativa, por el contrario, **establece de manera enunciativa un documento objetivo** con el cual podría facilitar la comprobación de la discapacidad a largo

⁸² <https://www.gob.mx/conadis/documentos/clasificacion-internacional-del-funcionamiento-de-la-discapacidad-y-de-la-salud-cif>

plazo, abonando a la certeza y seguridad jurídica de los interesados, **sin que ello signifique que sea el único elemento demostrativo**, ya que la norma solo enunciaba un documento, pero no limitaba la posibilidad de que la autoadscripción se acredite con otro elemento objetivo.

362. A partir del contexto normativo que regula la acción afirmativa en materia de personas con discapacidad, es que se procederá a responder los agravios del PAN.

**Análisis sobre la problemática y respuesta integral
a los agravios del JI-47/2024**

363. Se estima que los dos agravios del PAN son **infundados**, debido a las razones que son expresadas enseguida.
364. En principio, no le asiste la razón al actor, cuando sostiene que la discapacidad del candidato cuestionado no debe ser considerada como tal. Esto es así, ya que fue correcta la valoración que efectuó la responsable de la documental privada que fue expedida por el médico Fernando Estrada Zepeda, con cédula profesional 7083385, con especialidad en salud ocupacional, toda vez que la misma satisface los criterios por los cuales se debe considerar como un documento **idóneo** para acreditar tal carácter.
365. Dicho documento es perfectamente compatible con las exigencias que disponen los artículos 144 bis, de la Ley Electoral local, como en el diverso 22, de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, los cuales, a la luz de lo sostenido por Sala Superior en la sentencia 584/2021, hacen referencia a un modelo a partir del cual, el "certificado médico", es un documento suficiente, ya sea que se trate de una institución pública o privada.
366. Al respecto, no le asiste la razón en el sentido de restar credibilidad al citado documento, así como autenticidad, a partir de argumentos que tienden a desacreditar el presunto prestigio profesional que puede tener el facultativo que expidió dicho certificado. Esto es así, ya que, el principio de buena fe, así como el modelo de Sala Superior, determinan que el certificado de institución privada sí puede ser considerado como documento **idóneo**, sin que sea necesario conforme a los preceptos referidos a que deba ser expedido por un especialista en el ámbito de la salud visual como un oftalmólogo.
367. Tampoco pierde validez el documento presentado, al afirmar que la institución a la cual pertenece el médico sea una institución privada como el Centro Integral Médico Estrada, no tiene un permiso ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del municipio de Pesquería, puesto que tales argumentos no están encaminados a combatir frontalmente la veracidad del contenido del documento expedido.
368. En tal sentido, debe desestimarse la pretensión del actor, cuando solicita el informe pormenorizado del médico, a través del cual, pretende esclarecer el hecho relacionado con las certificaciones del citado especialista, así como el estudio completo de resultados que le permitieron diagnosticar el astigmatismo, glaucoma por cierre ángulo agudo y 2 ametropías del candidato.

369. Esto es así, puesto que, como se ha sostenido, el modelo incorporado por el legislador de Nuevo León no estipuló ese requisito como necesario, tampoco estableció un modelo de preferencia de determinadas discapacidades, ya que la intención de acreditar la discapacidad no se refiere únicamente a un documento en específico, por lo que, al satisfacer los requisitos que estipulan los artículos 144 bis, de la Ley Electoral local, como en el diverso 22, de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, no se advierten los argumentos lógico jurídicos que estén encaminados a combatir el incumplimiento de los requisitos al numeral 22 de los Lineamientos.
370. En tal sentido, el documento es una certificación médica, la cual ha sido expedida por una institución de salud privada, se determina el tipo de discapacidad, de conformidad con la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, contiene el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución.
371. En tales condiciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 310, párrafo primero, 311, 312, párrafos primero y tercero, de la Ley Electoral local, la documental privada consistente en el certificado médico recién descrito, es una prueba idónea de dicha discapacidad, sin que pueda exigirse como lo hace erróneamente el PAN, aplicar el numeral 314 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que la solicitud de la aplicación del mismo resulta impertinente e inconducente, toda vez que dicho numeral regula las pruebas periciales, situación que no es aplicable en este caso.
372. Esto es así, ya que el numeral 307, fracción IV, de la Ley comicial, dispone que la prueba pericial únicamente puede ser ofrecida y admitida, en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral, y a sus resultados, situación que no se actualiza en la especie, ya que el presente medio de impugnación está relacionado directamente con el presente proceso electoral para elegir diputaciones locales. En tal sentido es que se estima inconducente su petición.
373. Ahora bien, en relación con el **agravio primero**, consistente en que, la discapacidad que acredita el documento idóneo contenida en el certificado médico no es realmente una discapacidad, sino una deficiencia. El Partido actor parte de una premisa equivocada.
374. Lo anterior es así, ya que la discapacidad visual puede ser una discapacidad temporal o permanente, consistente en una deficiencia, en este caso, de la vista, consistente en estigmatismo alto en ambos ojos, con glaucoma por cierre de ángulo agudo, y 2 ametropías.
375. Lo anterior se robustece con la Guía para la Inclusión de Personas con discapacidad de la Sala Superior, la cual señala de manera enunciativa, más no limitativa, algunas deficiencias visuales, entre la que se encuentran los errores de refracción, tales como miopía, astigmatismo, entre otros. Al respecto, explica que 10% de las personas con discapacidad visual son ciegos totalmente, y 90% tienen baja visión, es decir, perciben sombras, un poco de luz y color, entre otras características.
376. Respecto a los componentes de la visión y sus afectaciones, en lo que interesa,

la Sala Superior sostiene que las deficiencias al campo visual, entre las que se encuentra el glaucoma, definida como la atrofia del nervio óptico, que afecta el campo visual.

377. En tal sentido, es incorrecta la afirmación del PAN, cuando sostiene que, se debe realizar una interpretación distinta a partir de la información estadística del INEGI, ya que no necesariamente la discapacidad visual tendría que ser la pérdida total de visión, y mucho menos pretender que la misma se corrige a partir del uso de lentes.
378. Son ineficaces el resto de los argumentos, al aducir que el 45% de la población mexicana tendría que ser considerado como población con discapacidad, toda vez que estos argumentos no están encaminados a combatir frontalmente el por qué el reconocimiento de la discapacidad, conforme con el modelo que establece la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con discapacidad no ha sido satisfecho en el caso concreto.
379. Siendo este razonamiento adecuado a las Convenciones internacionales sobre la materia, en las cuales, se define la discapacidad como una deficiencia, temporal o permanente⁸³, y sin que, a partir de este bloque de convencionalidad se deba reconocer única y exclusivamente a un solo tipo de discapacidad donde exista la obligación de determinar la discapacidad visual como la ausencia total de visión (ceguera).
380. En las relatadas condiciones, el modelo de discapacidad visual contenido en los instrumentos internacionales, así como la legislación en materia de discapacidad, es perfectamente compatible con los numerales 144 bis, de la Ley Electoral local, como en el diverso 22, de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, en el sentido de que, no existe un **trato preferencial**, luego entonces, a partir de la aplicación del principio general de derecho que reza: "donde la ley no distingue, al juzgador no le es dable distinguir", es que, no es posible adicionar con el requisito de deficiencia absoluta de la vista, el modelo pretendido por el Partido Acción Nacional, ya que ello sería perjudicial y discriminatorio para la propia candidatura del Partido Movimiento Ciudadano que aspira, en el ejercicio legítimo que le asiste, postular a una persona que sí tiene reconocida una discapacidad temporal, por deficiencia visual.
381. Por estas razones, se deben considerar **infundados** los dos agravios planteados por el PAN en el juicio de inconformidad JI-47/2024.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo reclamado por las razones expuestas en esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del

⁸³ En términos similares se encuentra el artículo 2.IX de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad cuando define que discapacidad "Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás". Ver también la fracción XXVII.

Magistrado Presidente **Jesús Eduardo Bautista Peña** y de la Magistrada en funciones **Yuridia García Jaime**, con el voto adhesivo que formula la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos**; ante la presencia de **Fernando Galindo Escobedo**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. **Doy Fe.**

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
MAGISTRADA EN FUNCIONES

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

VOTO ADHESIVO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE JI-38/2024 Y ACUMULADOS.

Emito el presente voto respecto del estudio de fondo realizado en el juicio de inconformidad **JI-38/2024**, pues aun cuando **comparto** el sentido de la sentencia de desestimar los agravios del Partido Acción Nacional y, por ende, **confirmar** el acuerdo impugnado **IEEPCNL/CG/100/2024**, en lo que fue materia de revisión, respecto al registro otorgado por la responsable a la candidatura de Miguel Ángel Flores Serna, postulado por el partido Movimiento Ciudadano a la diputación propietaria por el principio de representación proporcional de la fórmula 1, **discrepo** en algunas de las consideraciones desarrolladas en la sentencia, porque, en mi concepto, el nombrado Flores Serna **no tenía la obligación de separarse de su cargo como Jefe de la Oficina del Gobernador**. Además, la

sentencia aprobada **viola el principio de exhaustividad**. A continuación, explico por qué:

A). No era necesario que el candidato Miguel Ángel Flores Serna se separara del cargo de Jefe de la Oficina del Gobernador, en razón de que dicho cargo no encuadra en ninguno de los contemplados en el artículo 71, fracción V de la Constitución Local.

En el proyecto, se establece que el problema jurídico a resolver consiste en elucidar, entre otras cuestiones, si el candidato **Miguel Ángel Flores Serna** postulado por el partido Movimiento Ciudadano cumplió o no el requisito de elegibilidad consistente en separarse del cargo público de Titular de la Oficina Ejecutiva del Gobernador del Estado.

Sobre el particular, la sentencia consideró básicamente que el agravio hecho valer por el partido actor es **infundado**, en virtud de que, contrario a lo que sostiene, el candidato en cuestión sí cumplió el requisito de elegibilidad contenido en el artículo 71, fracción V, de la Constitución Local pues en autos está acreditado que solicitó licencia sin goce de sueldo, la cual empezó a surtir efectos desde el treinta de marzo hasta el dos de junio del año en curso, esto es, un día antes del inicio de campaña electoral correspondiente.

Sin embargo, **no comparto** esa consideración, porque el artículo 71 fracción V, de la Constitución Local, establece como requisito de elegibilidad para ser diputado, **no tener el cargo de Ejecutivo del Estado, Titular de cualquier dependencia, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Titular de algún órgano desconcentrado, descentralizado o paraestatal en la entidad**. Asimismo, en el último párrafo de dicho artículo, se menciona que los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción del Ejecutivo, los Consejeros electorales y los Magistrados electorales, podrán ser electos como diputados **si se separan de sus cargos a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral correspondiente**.

Por otra parte, el artículo 4, de la Ley de la Administración Pública del Estado de Nuevo León establece, en lo conducente, que para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, la persona Titular se auxiliará de las dependencias y entidades que señala dicha ley. A su vez, el artículo 5, de la misma ley, prevé que la persona Titular del Ejecutivo podrá contar con unidades administrativas, cualquiera que sea su denominación u organización, para coordinar, planear, administrar o ejecutar programas especiales o prioritarios a cargo de la Administración Pública, coordinar los servicios de asesoría y apoyo *técnico que requiera la persona Titular del Poder Ejecutivo*.

Asimismo, el artículo 18, de la ley en consulta, dispone que las dependencias del Ejecutivo -integradas por las propias Secretarías de la Administración Pública-

Estado; d). Secretaría de Administración; e). Contraloría y Transparencia Gubernamental; f). Secretaría de Seguridad; g). Secretaría de Economía; h). Secretaría del Trabajo; i). Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario; j). Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana; k). Secretaría de Turismo; l). Secretaría de Medio Ambiente; m). Secretaría de Igualdad e Inclusión; n). Secretaría de Educación; o). Secretaría de Salud; p). Secretaría de las Mujeres; y, q). Secretaría de Cultura.

De igual forma, el artículo 21 de la ley en cita, establece prescribe que la persona Titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes **Unidades Administrativas:** a) **Oficina Ejecutiva;** b). Amar a Nuevo León; c). Secretaría Particular; d). Consejería Jurídica; e). Gerencia de Proyectos; f). Representación del Estado en la Ciudad de México; g). Sistema Estatal de Información; y, h). Comunicación.

En consecuencia, a diferencia de lo que se razona en el proyecto, estimo que el candidato Miguel Ángel Flores Serna al no ser Titular de las mencionadas dependencias del Ejecutivo (Secretarías de la Administración Pública), **no tenía la obligación de separarse del cargo de Jefe de la Oficina del Gobernador, en razón de que dicho cargo no encuadra en ninguno de los contemplados en el artículo 71, fracción V de la Constitución Local, debido a que el cargo que ostenta forma parte de las Unidades Administrativas del Ejecutivo del Estado.**

Por tanto, es evidente que satisfizo cabalmente el requisito mencionado. Tan es así que lo cumplió, que basta analizar el formato "EBPD-02-2024" que el partido Movimiento Ciudadano presentó junto con la solicitud de registro de Miguel Ángel Flores Serna, para advertir que éste manifestó bajo protesta de decir verdad que no desempeña alguno de los cargos señalados en el artículo 71, fracciones V a la X de la Constitución Local; de ahí que, desde mi óptica jurídica, no le era exigible el requisito de separación del cargo.

B). La sentencia aborda el problema jurídico con fundamento en el artículo 232, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no en el artículo 11, de dicha ley.

No **comparto** la consideración del párrafo 60, de la sentencia donde se establece lo siguiente: *"Ahora bien, conforme con el criterio de Sala Superior, la consecuencia del incumplimiento o incurrir en la prohibición respectiva, no es la cancelación del registro, sino la aplicación del numeral 232, párrafo 5 de la LGIPE que estipula el requerimiento al partido político o coalición a efecto de que informe dentro del término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece y sólo en caso de no hacerlo, se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efectos los demás".*

Desde mi punto de vista, **no procedía fundar la sentencia en lo establecido**

SIN TEXTO

en el artículo 232, párrafo 5 de la mencionada Ley General, sino en lo previsto en el artículo 11, de dicha ley.

En efecto, el artículo 232, párrafo 5, refiere lo siguiente:

“5. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás”.

Mientras que el artículo 11, señala que ante el escenario en el cual un partido político haya registrado a una misma persona simultáneamente a un cargo federal y local, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo (lo cual aplica para el caso en concreto).

Aun cuando en diversos párrafos de la sentencia sí se pronuncian sobre el supuesto del artículo 11, lo cierto es que en los diversos 60 y 81, se funda indebidamente en un artículo que no está relacionado con la litis.

Por las razones expuestas, es que formulo el presente voto adhesivo.

RÚBRICA
CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 02-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro - Conste. Rúbrica

CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente 105000400 mismo que consta en 26 foja(s). Valios para los efectos legales correspondientes. Q.U.Y.F.E.

Monterrey, Nuevo León. a 05 del mes de mayo del año 2024

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITOAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

 MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO